

LA “DESHUMANIZACIÓN DEL ARTE” JURÍDICO: EL LLAMADO JUEZ-ROBOT: ¿MITO O REALIDAD?*

“DEHUMANIZATION OF LEGAL ART”: THE SO-CALLED ROBOT JUDGE: MYTH OR REALITY?

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 23, agosto 2025, ISSN: 2386-4567, pp. 14-51

* “La máquina funcionará muy bien; podrá resolver todos los problemas que se quiera; —pero— jamás podrá plantearse uno” (ALBERT EINSTEIN).

Se toma la cita de ROJAS BUENDÍA, M^o. M.: “La nueva diversidad artificial: una futura ‘personalidad electrónica’ para otras inteligencias”, *Papeles: El tiempo de los derechos*, núm. 2, 2020, p. 12.

Guillermo
CERDEIRA
BRAVO DE
MANSILLA

ARTÍCULO RECIBIDO: 13 de marzo de 2025
ARTÍCULO APROBADO: 15 de junio de 2025

RESUMEN: El autor del presente trabajo se muestra, conforme a la opinión común actual, contrario a la figura de un juez-robot pretendida ya hoy por cierta doctrina y practicada en algunos países, con el argumento propio, y original frente a aquella común opinión opuesta, de ver enmascarado en tal propuesta el resurgimiento del tradicional literalismo europeo o la progresión del más moderno textualismo estadounidense, que pretenden resolver cualquier problema jurídico desde el culto a la letra de la ley, desde su sola y exclusiva interpretación gramatical, amparada hoy en los algoritmos lingüísticos, almacenados en masa (los "big data") y tomados desde los textos legislativos y sus contextos jurisprudenciales, en aras, todo ello, de la seguridad jurídica, pero olvidando la justicia, el otro gran pilar para alcanzar la paz social, que es el fin de todo Derecho, y sin evitar el alto riesgo de que el ser humano pueda verse reemplazado, y algún día dominado, por la Inteligencia Artificial.

PALABRAS CLAVE: Interpretación e integración de normas; algoritmo; Juez-robot; inteligencia artificial; lenguaje jurídico; exégesis; textualismo, literalismo, diccionarios y definiciones legales; seguridad y justicia; equidad.

ABSTRACT: *The author of this work shows himself, in accordance with current common opinion, against the figure of a robot judge already proposed today by certain doctrine, with his own and original argument against that common opposing opinion, of seeing masked in such a proposal the resurgence of traditional European literalism or the progression of the most modern American textualism, which seek to resolve any legal problem from the cult of the letter of the law, from its sole and exclusive grammatical interpretation, protected today by linguistic algorithms, stored in mass (the big data) and taken from legislative texts and their jurisprudential contexts, all for the sake of legal certainty, but forgetting justice, the other great pillar to achieve social peace, which is the end of all Law, and without avoiding the high risk that the human being may be replaced, and one day dominated, by Artificial Intelligence.*

KEY WORDS: *Interpretation and integration of norms; algorithm; Robot-judge; artificial intelligence; legal language; exegesis; textualism; literalism; dictionaries and legal definitions; security and justice, equity.*

SUMARIO.- I. LAS ACTUALES PROPUESTAS EN FAVOR DE UN JUEZ-ROBOT.- 1. Del literalismo hermenéutico al literalismo tecnológico y algorítmico.- 2. El juez-robot y la seguridad jurídica.- **II. NUESTRA PROPUESTA, EN CONTRA DEL JUEZ-ROBOT.-** 1. El juez robot: ¿novedad revolucionaria, o “nihil novum sub sole”? La modernización tecnológica de viejas técnicas jurídicas.- 2. Entre la IA como asistente jurídico y el robot como juez sustituto: “de minimis non curat praetor(-robot)”?- 3. El juez robot, frente al juez humano: entre su dificultad —hoy— para aplicar la norma conforme a su espíritu y con justicia, y su ineptitud —innata— para hallar el problema jurídico.- A) *Dificultades de la IA en la aplicación lógica e integradora del Derecho, como obstáculo a su evolución.-* B) *Ineptitud del algoritmo lingüístico ante los defectos congénitos del lenguaje jurídico.-* C) *Incapacidad de la IA para hallar el problema jurídico.-* D) *IA, seguridad, ¿y la justicia?; y el alguacil alguacilado: ¿quién vigila a la IA (y a su creador)?*- 4. El rechazo del juez robot a nivel comunitario, hoy; pero ¿y mañana?

I. LAS ACTUALES PROPUESTAS EN FAVOR DE UN JUEZ-ROBOT.

I. Del literalismo hermenéutico al literalismo tecnológico y algorítmico.

No hace mucho que viene extendiéndose entre nosotros¹, y aplicándose incipientemente en algunos países (como Argentina², o China³, ...), incluso dentro de nuestro entorno europeo (como Francia o Estonia)⁴, la idea de un juez-robot que aplique las normas a cada caso particular que se le presente, y que, incluso cuando tales normas no sean claras, las interprete rectamente, o que, ante la

- 1 Entre otros, ESTÉVEZ MENDOZA, L. Y CANO CARRILLO, J.: “El juez-robot y la efectividad del proceso civil basado en la inteligencia artificial: una aproximación propedéutica”, en AA.VV.: *Aspectos éticos y marcos legales de la comunicación*, (coord. MONEDERO MORALES y otros), Valencia, 2022, p. 167 ss.; MARTÍNEZ ZORRILLA, D. (2019): El juez artificial ¿próxima parada? // *Oikonomics*.12,noviembre.<https://oikonomics.uoc.edu/divulgacio/oikonomics/es/numero12/dossier/dmartinez.html> ; SANCHÍS CRESPO, C.: “Inteligencia artificial y decisiones judiciales: crónica de una transformación anunciada”, *Scire: representación y organización del conocimiento*, vol. 29, núm. 2, 2023, pp. 76 a 78; también el juez de la Audiencia Nacional, VELASCO NÚÑEZ, E., 2025, en <https://conlegal.com/20250125-eloy-velasco-magistrado-de-la-audiencia-nacional-apuesta-por-los-jueces-robot-para-causas-sencillas/>; así como en Italia, *vid.*, la obra colectiva dirigida por VIOLA, L.: *Interpretazione della legge con modelli matematici. Processo, a.d.r., giustizia predittiva*, vol. 1, Milán, 2018, y otra versión, aquí manejada, titulada *Giustizia predittiva e interpretazione della legge con modelli matematici*, Milán, de 2019, donde otros autores siguen su propuesta. También destaca el trabajo en solitario de VIOLA, L.: “L’interpretazione della legge ex art. 12 Preleggi si basa su un algoritmo”, *Giustizia Civile.com*, núm. 2, 2019. También, MUGERI, I.: “I robot e la possibile prognosi delle decisioni giudiziali”, *Decisione robotica, Atti di seminari Leibniz tenutisi presso l’Accademia Nazionale dei Licei*, Bolonia, 2019.
- 2 El llamado sistema Prometea, o el modelo Pretoria en Colombia
- 3 En China, incluso con una apariencia humanoide (es el modelo llamado “estado de vigilancia”)
- 4 Para una visión de tales sistemas, más detenida y con exposición de numerosos ejemplos, MIGUEL BARRIO, R.: “Explorando el rol de la inteligencia artificial en el proceso judicial: evaluación de la viabilidad legal del juez robot”, *Revista General de Derecho procesal*, 2024, núm. 63, pp. 11 y 12; CONDE FUENTES, J.: “La inteligencia artificial y la figura del juez-robot”, en AA.VV.: *Modernización, eficiencia y aceleración del proceso* (dir. SILVIA PEREIRA PUIGVERT y M^a JESÚS PESQUEIRA ZAMORA), Pamplona, 2022, pp. 120 y 121; BELLOSO MARTÍN, N.: “Inteligencia artificial en la teoría de la decisión judicial. ¿Del juez-robot al asistente-robot del juez?”, en AA.VV.: *El Derecho y la Inteligencia Artificial*, (coord. Fco. HERRERA TRIGUERO y otros), Valencia, 2022, pp. 355 a 357. LACRUZ MANTECÓN, MIGUEL L.: *Inteligencia artificial, sociedad y Derecho*, La Coruña, 2024, pp. 172 y 173.

• Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla

Catedrático de Derecho Civil, Universidad de Sevilla. Correo electrónico: gcerdeira@us.es. ORCID: 0000-0003-3988-9233.

existencia de lagunas legales, las colme resolviendo el supuesto imprevisto por la ley conforme a los sistemas de integración oportunos (de fuentes, analógico, ...); todo ello gracias a la presteza —a la "finura jurídica", dicen algunos⁵— que le proporcionarán los algoritmos.

No es casual que tal propuesta, no tan futurista como pudiera parecer, sea importada y provenga, en buena parte, del literalismo o textualismo anglosajón, sobre todo del de los EEUU, donde se defiende la inminente presencia de tal juez-robot, de una Inteligencia Artificial (en adelante, IA), de última generación, que haga las veces de juez, esto es, que aplique e interprete leyes, desde un lenguaje jurídico preestablecido en unos "big data", en una base de datos, tomados a partir de la casi totalidad de textos legales o normativos y de los precedentes jurisprudenciales⁶, de donde el robot deduzca inmediata y automáticamente el significado de las palabras que se emplean en todos ellos según su contexto (una vez más, el texto en su contexto, como, en efecto, disponen el art. 12 del Codice vigente⁷, el art. 9 del CC portugués⁸, incluso el canon 17 del Código canónico⁹, o nuestro propio art. 3.1 CC), y también atendiendo a su "sentido propio gramatical, extraído este de los Diccionarios más consagrados, algunos de ellos específicamente jurídicos (piénsese, en nuestro Diccionario panhispánico del español jurídico, editado por la RAE), y técnicos de otra índole (de medicina, ingeniería, ...), así como de las definiciones muchas veces contenidas en las propias leyes. A tal respecto, resulta muy llamativo el reciente trabajo de JEFFREY W. STEMPEL y ERIK S. KNUTSEN, con un título muy revelador de cuanto decimos: "Bringing rigor to textualism through artificial intelligence" ("Aportando rigor al textualismo a través de la inteligencia artificial")¹⁰.

5 Como dice en varias ocasiones la citada SANCHÍS CRESPO, C. (ult. loc. cit.).

6 No parece admitir tal modelo mixto, de normas y jurisprudencia, el juez ERCILLA GARCÍA, J.: "La Inteligencia Artificial en la justicia: asistentes IA judiciales y jueces IA", *Revista (Aranzadi) de Derecho y Nuevas Tecnologías*, 2020, núm. 53, p. 4.12, quien distingue "dos modelos de juez IA, un juez IA que aprenda de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo (AlphaJudge), o un juez IA que solo aprenda las leyes que son de aplicación (no habría un límite más allá de la jurisdicción) y actuara en consecuencia (AlphaJudge Zero)".

7 Cuyo primer párrafo dispone: "Nell'applicare la legge non si può ad essa attribuire altro senso che quello fatto palese dal significato proprio delle parole secondo la connessione di esse, e dalla intenzione del legislatore".

8 "I. A interpretação não deve cingir-se à letra da lei, mas reconstituir a partir dos textos o pensamento legislativo, tendo sobretudo em conta a unidade do sistema jurídico, as circunstâncias em que a lei foi elaborada e as condições específicas do tempo em que é aplicada."

9 "Las leyes eclesiásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto...".

10 En *Seguro de personas e inteligencia artificial*, (dir. ABEL B. VEIGA COPO y coord. M. MARTÍNEZ MUÑOZ), Madrid, 2022, pp. 117-133. En su opinión (p. 119), si hay que limitarse a la mera lectura de textos, resulta más prometedor el enfoque de lo que denominan la "legal corpus linguistics", que consiste en ir más allá de los diccionarios y examinar el significado de las palabras tal y como se refleja en grandes bases de datos que contienen material escrito que utiliza realmente la palabra en cuestión en múltiples contextos. (pp. 122 y 123): El movimiento o escuela de interpretación de la "legal corpus linguistics" aboga por el análisis de una gran base de datos que refleje el uso de la lengua y el análisis de esa base de datos para ayudar a la comprensión e interpretación de las palabras. La "legal corpus linguistics" trata de examinar un número masivo de escritos para ver cómo se utilizaban determinados términos y con qué frecuencia, revelando el significado común de una palabra con más fiabilidad que los diccionarios, las búsquedas "ad hoc" en Google

No tan amparada, aparentemente al menos, en aquel literalismo ni en la nueva tecnología sobre IA es la propuesta hecha, en Italia, por el abogado y profesor milanés LUIGI VIOLA¹¹, quien partiendo de que toda norma es un algoritmo (conformado por un hecho, la norma y la sentencia que la aplica a aquel), y de que toda interpretación es de palabras, y hecha con otras palabras¹², considera que en el art. 12 del Codice, dedicado a la interpretación de las leyes, hay un algoritmo secuencial, que determina el orden a seguir para resolver cualquier problema jurídico (interpretativo, y también integrativo). Recordemos, ante todo, aquel art. 12, cuando dispone en su primer párrafo: “Nell'applicare la legge non si può ad essa attribuire altro senso che quello fatto palese dal significato proprio delle parole secondo la connessione di esse, e dalla intenzione del legislatore”; y añadiendo en el 2º: “Se una controversia non può essere decisa con una precisa disposizione, si ha riguardo alle disposizioni che regolano casi simili o materie analoghe; se il caso rimane ancora dubbio, si decide secondo i principi generali dell'ordinamento giuridico dello Stato”. En tal redacción, observa el Prof. VIOLA una ordenación jerárquica de criterios para alcanzar un resultado (primero, la interpretación literal —que llama IL—, después, si aquella no es precisa, la interpretación lógica, conforme a la “ratio” —que simplifica en las siglas IR—, en tercer lugar, se acudiría a los casos similares, a la analogía “legis” —a que VIOLA se refiere con las siglas AL—, y, finalmente, como último recurso, a los principios generales del derecho, aplicados desde la analogía “iuris” —a que VIOLA se refiere con las siglas AI—)¹³; y respetando tal ordenación propondrá VIOLA la siguiente fórmula matemática, exacta en su opinión, para resolver cualquier problema jurídico de interpretación o de integración: $ILIR > AL > AI$ ¹⁴; de tal modo que, si tras interpretar una norma, su resultado fuese que ILIRALAI, se estaría ante una norma clara y precisa, donde

o la intuición. Y así parece apoyarlo, entre nosotros, ERCILLA GARCÍA, J.: “Jueces robot, dos aproximaciones prácticas a su concepto”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, 2024, p. 50, para quien “siendo el lenguaje una de las herramientas esenciales para el juzgador, mediante su comprensión, interpretación y aplicación, el paso hacia los jueces robot se allana desde el punto de vista técnico”. Ya mucho antes, entre nosotros, era partidario de un juez-robot basado en el lenguaje jurídico, LOIS ESTÉVEZ, J.: *Estudios sobre los fundamentos de una nueva Ciencia Jurídica*, Santiago de Compostela, 1954, p. 67 y ss.; y más recientemente, MUÑOZ SORO, J. F.: *Decisión jurídica y sistemas de información*, Madrid, 2003, p. 57 y ss.

- 11 En variados trabajos (según puede verse en la bibliografía final), de entre los que cabe destacar, en lo que aquí importa y se explica en texto, el suyo titulado “L'interpretazione della legge ex art. 12 Preleggi si basa su un algoritmo”, *Giustizia Civile.com*, núm. 2, 2019. En su obra colectiva (cit., p. 147), advierte que su propuesta no es tanto tecnológica, sino científica, en particular, de jurimetría (dice).
- 12 Dice (p. 3), que “l'interpretazione può essere definita come un'attività volta a comprendere il significato di una parola o complesso di parole”.
- 13 Partiendo (p. 4), de que “l'algoritmo é una sequenza predeterminata di operazioni per giungere ad un risultato”, y que “l'art. 12 é un algoritmo perché é una conseguenza di operazioni (interpretativo, con gerarchia diversa) per giungere ad un risultato”, concluye que “l'art. 12 é sequenziale, in quanto prevede un iter procedimentale che inizia con l'interpretazione letterale (IL), ed interpretazione teleologica o per ratio (IR), per poi procedere a quella per analogia (AL) e per principi generali (AI)”.
- 14 Luego (pp. 7 ss), atendiendo a las posibles variables e hipótesis, y según la certeza o duda que genere cada interpretación, concluye con la siguiente fórmula, donde IP es la interpretación perfecta: $IP [IL; y que explica sintéticamente del siguiente modo (p. 8): “l'interpretazione della legge (IP) é eguale all'unione (?) tra più o meno interpretazioni litterali (LILn) con più o meno interpretazioni per ratio (IRIn); se manca una precisa disposizione di legge (ILO), si procede a sommare o sottrarre interpretazioni per analogia legis ((ALALn)); nel caso in cui il caso sia ancora dubbio (AL ? 0), si può procedere a sommare o sottrarre interpretazioni per analogia iuris ((AIAln))”.$

la letra coincide plenamente con su espíritu; ante un caso, en fin, en que aplicar la máxima "in claris non fit interpretatio". Es esta una tesis que, incluso, considera observada empíricamente en diversos casos de la jurisprudencia italiana¹⁵, aunque, según creo, observados siempre "a posteriori".

Muchas objeciones, tal vez, cabría hacerle a tal propuesta, aun admitiéndola como válida por ser coherente consigo misma: entre otras, su potencial utilidad quedaría circunscrita tan solo al caso italiano¹⁶, lo que la deslegitima como pretendida fórmula científica, o matemática (que debería ser universal), porque no sería del todo útil para otros ordenamientos que tengan sus propias normas —si es que las tienen— sobre integración e interpretación, como sería, en el caso español, la necesidad de establecer una fórmula matemática que combinara, entre otras normas ("algorítmicas"), muchos de los apartados del art. 1 CC con los arts. 3 y 4 CC, y que, además, incluyera factores y cánones interpretativos e integradores no contemplados en la fórmula italiana: como la costumbre (aun con el consabido de que ha de acreditarse, al no regir para ella el principio "iura novit curia", cfr., los arts. 1.3 CC y 281.2 LEC), así como incluir las interpretaciones histórica y sociológica¹⁷, o la equidad, omnipresente en nuestro art. 3.2 CC para toda interpretación, ...; o, finalmente, que en la fórmula italiana aparezca relegada a un segundo lugar, por debajo de la literal, la interpretación lógica, basada en el espíritu de la ley, que es, muy al contrario de criterio subordinado, el principal y el fin, el primero y último, de toda interpretación (al menos, según la claridad e intencionalidad recogida en nuestro art. 3.1 CC, en su inciso final). En lo que aquí y ahora importa, es esta última idea la que cabe destacar, como prueba de que es el literalismo, o la prevalencia de la interpretación gramatical sobre cualquier otra, la que permite sostener que a través de fórmulas matemáticas, y de robots que las ejecuten, se aplique el Derecho a la realidad; una interpretación gramatical que, además, serviría de límite infranqueable a toda otra interpretación, según defiende el propio VIOLA, basándose, curiosamente, en un dato gramatical, como es la coma que en el art. 12 italiano hay antes de referirse a la intención del legislador y que VIOLA, en lugar de con la "voluntas legislatoris", identifica con la "ratio legis"¹⁸,

15 Se explica en https://www.youtube.com/watch?v=6i3ZfH1I_U0, y puede verse en su artículo citado, pp. 12 ss.

16 En cambio, en su elogio a la propuesta de LUIGI VIOLA, la traductora GERIC, J.: "L'algoritmo di Luigi Viola in una dimensione globalizzata", *Giustizia predittiva e interpretazione della legge con modelli matematici*, Milán, 2019, pp. 92 y 93, considera que es una propuesta global, válida para cualquier texto legislativo.

17 No obstante, VIOLA, L. (p. 7, con nota 9), considera que las interpretaciones sistemáticas y evolutivas son subsumibles en la interpretación lógica, aunque sin decir dónde se ubica la interpretación histórica, más vinculada con la "voluntas legislatoris" que con la "ratio legis", y que, además, parece ser la contemplada en aquel art. 12 del Codice cuando se refiere a la "intenzione del legislatore".

18 "Osservando —dice— l'art. 12 preleggi si evidenzia la presenza di una congiunzione preceduta da una virgola tra IL e IR ("e"): si ritiene che voglia dire che IL ed IR devono di allinearsi, ma se non è possibile prevale IL". Añadirá VIOLA, L. (en su obra colectiva citada, p. 162), "che l'interpretazione finale non potrà mai essere *extra legem*, ma *intra ius*; l'uso di qualsiasi criterio interpretativo interpretativo non potrà mai portare ad un'interpretazione che sovverta il dato letterale della norma". Aparte de que sea rechazable la idea misma de que la letra de la ley es límite y punto de llegada en toda interpretación, no se comprende

cuando, sin embargo, la norma habla expresa, y literalmente, de la “intenzione del legislatore” (y sin caer, además, en que aquella coma fue una errata introducida por el CC italiano de 1865 al copiar mal su musa austríaca¹⁹).

Y todo ello, parece, ignorando que desde Roma a hoy el espíritu de la ley prima sobre su letra. Así, vgr., en el propio Digesto a veces se aconsejaba apartarse del sentido literal de la ley para así atender a su razón o espíritu (D. 1,3,17; D. 50,16,6; también D. 1,3,25 o D. 2,15,8 § 6)²⁰; y así se afirma en tan dispares y particulares lugares del Digesto, porque, precisamente, es en el propio Digesto donde se proclama, con alcance más general, la importancia de conocer el espíritu de la ley: se trata del famoso texto tomado de CELSO (D. 1,3,17), “con la que se abre la puerta a la libertad del intérprete, permitiéndole escapar de la esclavitud de la letra de la ley” (según nos dice DE CASTRO, ADC, 1977, p. 820), y donde —recordemos— se dice: “Scire leges non est earum verba tenere, sed vim ac potestatem” (“Saber las leyes no es retener en la memoria sus palabras, sino conocer su fuerza y su valor”). Con bellísimas palabras así se dirá también en las Partidas (P. I, I, 14): “que el saber de las leyes non es tan solamente en aprender e decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas”. En su Glosa (63), que incluso vino a recordar no hace mucho la STS 28 abril 2015, añadirá GREGORIO LÓPEZ: “La ciencia consiste en la médula de la razón, no en la corteza de lo escrito”. Y más reciente, como autoridad muy viva todavía hoy, don FEDERICO DE CASTRO, cuando advierte (en p. 462), que “la labor interpretativa no puede detenerse nunca en el texto legal. La letra de la ley puede ser el punto de partida de la interpretación y los propósitos del legislador servir para aclarar su sentido, pero ni una ni otros son un límite infranqueable; se trata de llegar a «la médula de la razón», y no hay que detenerse en ‘la corteza de las palabras’”, recordando en tal

muy bien de tal frase por qué no hay compatibilidad, que puede haberla, entre lo “extra legem” y lo “intra ius” —sic—.

19 Se trata, en efecto, de una errata ya existente en el Codice de 1865, pues así fue tomada del Código Albertino, al incluir este una coma que no existía en su precedente austríaco, y que, naturalmente, cambia el sentido de la frase. Frente a lo que dicen, y a la coma incluida en tales normas italianas, decía: “Einem Gesetze darf in der Anwendung kein anderer Verstand beigelegt werden, als welcher aus der eigentümlichen Bedeutung der Worte in ihrem Zusammenhange und aus der Klaren Absicht des Gesetzgebers hervorleuchtet”. Que, según traducción al castellano que tomo de GUZMÁN BRITO, A.: *Codificación del Derecho civil e interpretación de las leyes. Las normas sobre interpretación de las leyes en los principales Códigos civiles europeo-occidentales y americanos emitidos hasta fines del siglo XIX*, Madrid, 2011, pp. 490 y 491, decía: “En la aplicación, ningún otro entendimiento debe ser atribuido a una ley mas que aquel que reluce a partir de la significación propia de las palabras en su contexto y de la clara intención del legislador”. Para mayor detalle sobre dicha “virgola”, MOSSINI, L.: “Il significato proprio delle parole e l'intenzione del legislatore”, *Rivista di Diritto Civile*, 1972, II, p. 333, (nota 4), para quien “ove non si tratti di errori di stampa ci si troverebbe in presenza di un grossolano errore grammaticale non essendo, come è noto, consentito far precedere la virgola, segno di separazione e disgiunzione, ad una, appunto, congiunzione «e». (...) Occorre tuttavia ricordare che tale uso, pur in linea di principio scorretto, trova applicazione nel caso in cui si intenda, in una enumerazione di termini collegati dalla congiunzione «e», rafforzare un particolare distacco, rendere più evidente la diversità di natura tra alcuni dei termini pur collegati dalla necessità della enumerazione. In tal caso il «legislatore» avrebbe inteso esso stesso sottolineare la necessità del ricorso, nel processo interpretativo della legge, sia al «significato proprio delle parole», che alla «intenzione del legislatore» al tempo stesso ribadendo la profonda diversità di struttura dei due fenomeni. (...) L'osservazione, se fosse esatta, renderebbe ancor più palese la «intenzione del legislatore»”.

20 Advertidos todos ellos por Don FEDERICO DE CASTRO (en ADC, 1977, p. 818).

inciso final aquellas tan bellas palabras de GREGORIO LÓPEZ en su Glosa 63 a la Ley 13, tít. 1, de la Primera Partida. Así, incluso, se recoge hoy en la propia ley, al menos en nuestro CC, en cuyo Título Preliminar (aplicable, en principio, a cualquier rama jurídica en toda España, ex arts. 4.3 y 13.1 CC), se contiene una norma específica sobre cómo interpretar las normas (el art. 3.1 CC), que intencionadamente, y así se expresa en su letra²¹, dice (al comienzo y al final, que es aquí y ahora lo que más interesa): "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras..., atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas"²².

2. El juez-robot y la seguridad jurídica.

Aunando, en cierto modo, ambas propuestas expuestas, la estadounidense y la italiana de VIOLA, ETTORE BATTELLI²³ entiende que "el recorrido de la toma de decisiones con la intervención de la IA se configura ante todo creando bases de datos que contengan el conjunto de normas; la jurisprudencia sobre los precedentes; la predisposición de modelos de redacción judiciales; el uso de un lenguaje jurídico predeterminado y vinculado a nivel semántico; la sistematización, identificación e indexación de los contenidos argumentativos. Esencialmente se trata de proyectar algoritmos finalizados a la identificación de soluciones sobre la base de precedentes judiciales y otros elementos, según un esquema matemático,

- 21 En efecto, cuando en la redacción de la Base 2ª (que sería de la Ley de Bases 3/1973, de 17 marzo), dirigida a la interpretación de las normas, se explicita que los diversos cánones interpretativos "atienden fundamentalmente" al espíritu y finalidad de la norma, quedaba ya clara la intención de acoger una tesis objetivista de la interpretación jurídica (dirigida a la "ratio legis", y no subjetivista, dirigida a la averiguación de la "voluntas legislatoris"). Decía, en efecto, dicha Base: "Se establecerán como criterios básicos para la interpretación de las normas aquellos que, partiendo del sentido propio de sus palabras en relación con el contexto y los antecedentes históricos y legislativos, atiendan fundamentalmente a su espíritu y finalidad, así como a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas". Con ello, según nos explica PÉREZ ÁLVAREZ, MA.: *Interpretación y jurisprudencia. Estudio del artículo 3.1 del Código Civil*, Pamplona, 1994, p. 58, "la Ponencia —redactora del precepto— asume la propuesta contenida en la enmienda número 28 —del Sr. ANGULO MONTES presentada al Proyecto de Ley— y, mediante la referencia —final— al espíritu y finalidad de la ley, acepta la teoría objetiva de la interpretación, eludiendo cualquier alusión a la voluntad del legislador como objeto a perseguir mediante el empleo de los elementos de interpretación"; de tal modo que, como concluye el propio PÉREZ ÁLVAREZ, lo que importa es la "mens legis", no la "mens legislatoris". Por otra parte, mientras que aquella Base 2ª finalizaba su redacción con aquella referencia a la realidad social tras referirse al espíritu y finalidad de las normas, habrá un cambio de orden en la redacción final y definitiva del art. 3.1 CC, lo que, como de nuevo nos explica PÉREZ ÁLVAREZ, M. A.: *Realidad social y jurisprudencia. Diez tesis sobre la realidad social en cuanto canon de interpretación de las normas*, Madrid, 2005, pp. 58 y 59, "no parece responder a meras exigencias formales o de carácter estilístico —sino a— la pretensión de circunscribir el papel atribuible a la realidad social en cuanto canon de interpretación —y así— se desestima que se trate de un elemento de interpretación al que haya de atenderse con carácter fundamental en la labor hermenéutica; y, al igual que los demás cánones, las consecuencias derivadas del empleo de la realidad social quedan limitadas por el objeto al que debe responder la labor hermenéutica; es decir: por el espíritu y finalidad —'ratio legis'— de la norma de cuya aplicación se trata". No deja, por cierto, de ser paradójico que, desde la propia voluntad del legislador, aunque en apoyo de la clara redacción del precepto, concluyamos por la supremacía de la voluntad de la ley en toda su interpretación con subordinación a ella de todo criterio interpretativo. Con todo, sería un caso de coincidencia plena del sentido histórico, literal y lógico de una norma.
- 22 Otras normas habrá que, en lugar de a la razón de la ley, subordinarán las palabras de la ley a la intención del legislador (vgr., el art. 12 del Codice vigente, el art. 9 del CC portugués), o incluso a las dos voluntades, a la de la ley, como a la del legislador (como hace, vgr., el canon 17 del Código canónico), ...
- 23 En "La decisión robótica: algoritmos, interpretación y justicia predictiva", *Revista de Derecho Privado*, núm. 38, 2020, pp. 58 y 59.

con la introducción de pruebas y elementos factuales como *input*, y la decisión final como *output*” (aunque reconociendo luego, en p. 61, “que la restricción de la actividad interpretativa a modelos matemáticos podría llevar a consecuencias perjudiciales y, entre ellas, ante todo la prevalencia de un canon de interpretación estrictamente literal”, con lo que, de nuevo, prevalece la letra de la ley como base de una IA jurídica sustitutiva del juez, o de cualquier otro jurista).

Tales propuestas, u otras similares fundadas más o menos directamente en la IA, se hacen, y ensalzan, en aras de la seguridad jurídica, de la “certeza” (según gusta decir entre los italianos)²⁴, al permitir aquel sistema algorítmico lingüístico, o gramatical, que las decisiones judiciales tomadas por la IA sean matemáticas, y, por tanto, exactas, lógicas y predecibles (la llamada “predictibilidad”, que en buen castellano bien podría ser también denominada como “predecibilidad”, más acorde con lo predecible como garantía de la seguridad jurídica²⁵), frente a las posibles decisiones discrecionales o absurdas, o simplemente erróneas, adoptadas por un juez humano; decisiones todas aquellas, las robóticas, que, además, se tomarán con mayor celeridad, casi automáticamente una vez introducidos los datos del supuesto de hecho, y con mayor productividad o volumen de casos resueltos²⁶, gracias a aquel almacenamiento de datos, lo que vendría así a poner fin a la endémica congestión de nuestro sistema judicial (humano), obteniéndose, en definitiva, un ahorro en costes (económicos, de tiempo y recursos humanos).

Como se ve, con el juez robot parece triunfar la idea de seguridad...; pero ¿y la de justicia, necesaria esta también para alcanzar la paz social (que es el fin del Derecho)?

II. NUESTRA PROPUESTA, EN CONTRA DEL JUEZ-ROBOT.

1. El juez robot: ¿novedad revolucionaria, o “nihil novum sub sole”? La modernización tecnológica de viejas técnicas jurídicas.

A primera vista, nadie dudaría de que en la propuesta de un juez con IA se está en presencia de una panacea revolucionaria, en la que todo parecen

24 De certeza y celerità habla, por todos, VIOLA, L. (p. 3), quien (en su obra colectiva citada, pp. 208 y 209), concluirá diciendo de su tesis, que “il suo vantaggio risulta significativo: l’equazione proposta assicura razionalità al procedimento interpretativo, evitando suggestioni momentanee, con l’ulteriore effetto di aumentare la certezza del diritto e, dunque, la sua prevedibilità”.

25 Según el Diccionario panhispánico del español jurídico, la predecibilidad es «parte esencial de la seguridad jurídica que aspira a que las reglas jurídicas y su aplicación creen y mantengan el orden social de un modo tal que sea posible para los miembros de la sociedad planear sus actividades por adelantado, tanto individual como colectivamente».

26 Como dice ROMÁN CORDERO, C.: “Inteligencia Artificial en la justicia (del juez-robot al asistente-robot del juez)”, *Revista de Derecho Público*, núm. 96, p. 144, “el algoritmo no tiene hambre”, ni jornada laboral, ni sueldo, ni vacaciones, ni bajas por enfermedad o por paternidad, ... Es, veremos luego, lo más semejante a un esclavo.

ventajas y progreso. Algunos consideran esta invención del juez robot como el juez HÉRCULES, propuesto en su día por DWORKIN²⁷, quien todo lo puede, y otros como —lo que podría, tal vez, llamarse— el juez calculador(a), de LEIBNIZ (con su "ars combinatoria" y su conocido "¡Calculemos!"²⁸)²⁹. Mas, realmente, creemos que la novedad solo lo es en lo instrumental, en la tecnología empleada para alcanzar aquel literalismo y automatismo tan deseados siempre, a lo largo de toda la historia de la humanidad, en la aplicación de la ley a la realidad del caso concreto.

Ya tuvo su parto la idea de un juez mecánico en la imaginación del escritor austríaco ALEXANDER RODA RODA, allá por el siglo (y milenio) anterior, en su cuento sobre el "piano de la justicia" ("Justizklavier"), que, no hace mucho, nos ha traído a su propósito DE LA OLIVA SANTOS³⁰, recordándolo de otro gran maestro procesalista, PRIETO CASTRO, acerca de un piano que impartía justicia por sí solo, con sus propias teclas (las negras para condenar, y las blancas para absolver), y que el gobierno, a quien su inventor se lo quería vender, aceptó adquirir siempre que dicho "luthier" añadiera a aquel piano, como por lo demás suele ser lo habitual en cualquier piano, un pedal "piano", esto es, suave, para cuando se juzgase al gobierno, y otro pedal "forte", para cuando el piano juzgase a la oposición.

Pero, más allá de lo instrumental o tecnológico —lo que no es poco—, y al margen de lo anecdótico de aquel humorístico e imaginado caso del piano de la justicia, en lo sustancial, según creemos, "nihil novum sub sole":

En su obra sobre el iuspositivismo³¹, NORBERTO BOBBIO observaba que "la teoría de la interpretación mecanicista, que en la actividad del jurista hace que prevalezca el elemento explicativo sobre el productivo o creativo del derecho ([...] el iuspositivismo considera que el jurista es una especie de robot o de calculadora electrónica)", decía.

27 Lo rememora BELLOSO MARTÍN, N.: "Inteligencia artificial en la teoría de la decisión judicial", cit., p. 342.

28 "Las partes —decía— un día, frente a una disputa, podrán sentarse y realizar un cálculo", pues "todas las cuestiones de derecho puro pueden definirse con certidumbre geométrica" (según nos recuerda BATTELLI, E.: "La decisión robótica", cit., p. 52, añadiendo, en la nota 28, que también LEIBNIZ se imaginaba una lengua universal capaz de abarcar todos los conocimientos de la humanidad, concibiéndola como una lengua específicamente numérica; precursor en lo que atañe al lenguaje binario ideado por Alan Turing para instruir las máquinas inteligentes". También recuerda a LEIBNIZ, como precedente de la fórmula de LUIGI VIOLA, DANZI, G.: "L'evoluzione del diritto: un lungo camino tra logica e matematica fino allá giustizia predittiva del Prof. Luigi Viola", *Giustizia predittiva e interpretazione della legge con modelli matematici*, Milán, 2019, p. 83, para concluir su trabajo diciendo (p. 85) que: "La giustizia predittiva ipotizzata dal prof. Luigi Viola sta dando corpo ad una visione del diritto che ieri sembrava solo un'utopia. Il signo di Leibniz, el 'calculemus' non è più all'orizzonte, ma dietro l'angolo".

29 O con el hilo de Ariadna, cuyo ovillo de lana permitió a su amado Teseo entrar en el laberinto para matar al Minotauro y salir luego de allí y escaparse de Creta, compara la fórmula de LUIGI VIOLA, QUARTA, E.: "Giustizia e predizione: l'algoritmo che legge il futuro", 2024, en <https://www.giustiziainsieme.it/it/cultura-e-societa/600-giustizia-e-predizione-l-algoritmo-che-legge-il-futuro>.

30 En "Justicia predictiva", interpretación matemática de las normas, sentencias robóticas y la vieja historia del 'JustizKlavier'", *El Cronista del Estado social y democrático de Derecho*, núm. 80, 2021, pp. 30-37. Por su parte, ROMÁN CORDERO, C.: "Inteligencia Artificial en la justicia", cit., p. 147, emparenta el actual juez-robot con la muñecos autómatas del s. XVIII en Europa.

31 *El positivismo jurídico*, Barcelona, 1993, p. 154.

Ante todo, la idea de un juez-robot que de inmediato o automáticamente resuelva el caso, una vez le sea este expuesto, aplicando la norma adecuada y ya interpretada al mismo, no hace más que reflejar aquella vieja idea de una justicia objetiva, segura y casi mecánica, expresada en aquel conocido dicho romano: “Da mihi factum, dabo tibi ius”, o la regla también tan conocida, aunque de origen debatido, que parece impedir la interpretación de la ley clara y precisa, y que también ha servido de apoyo a los textualistas, incluso a los del common law³²: “in claris non fit interpretatio” (máxima con la que también suele emparentarse un brocardo de Azón, aquel que dice: “ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”³³, o aquel otro que dice: “ubi lex voluit dixit, ubi tacuit noluit”³⁴); ... o en aquella anhelante aspiración a un juez que, a modo de autómatas, sea la “boca muda de la ley” (en expresión conocida de MONTESQUIEU, quien, no por casualidad, en tal afirmación se refería a los jueces como “seres inanimados”³⁵), no siendo casual traer para este tema el recuerdo de tal afirmación³⁶, cuando, como vamos a ver a continuación, tanto resuenan algunas técnicas de los antiguos y más modernos formalismos jurídicos³⁷ en la actual figura del juez robot:

En efecto, para lograr tal ideal, tendente a la aplicación mecánica, lógica y subsuntiva de la ley general a cada caso particular, multitud de mecanismos se han empleado a lo largo y ancho de la historia del Derecho: desde la mismísima prohibición de interpretar, o, lo que es igual, la imposición de solo interpretar literalmente la ley, hasta la interpretación auténtica, hecha por manos del propio, pasando, precisamente, por una de sus expresiones: las definiciones legales, al que tanto recuerda el sistema algorítmico fundado en el significado de las palabras según su contexto, aunque, por supuesto, tecnológicamente sea este mucho más avanzado que aquel tradicional conformado por una suerte de diccionario jurídico que se insertaba en la misma ley a interpretar: pues así se ha venido haciendo durante toda la historiografía jurídica, desde el propio Digesto (en el

32 Según dice MAITLAND (que tomo de SÁNCHEZ RUBIO, M^o. A.: “La interpretación en el Derecho: *In claris non fit interpretatio*”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXII, 2004, p. 424). Más extensamente, así se explica por ZANUSO F.: “*In claris non fit interpretatio*: las ilusiones del normativismo en la crítica de la hermenéutica”, *Icade: Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, núm. 82, 2011, pp. 255-275.

33 A tal respecto, ANIBAL MAGGIO, L.: “*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”, en AA.VV.: *Pervivencia actual de los aforismos jurídicos latinos* (coord. M. ANDREA MICELI), Buenos Aires, 2023, pp. 491 a 493.

34 Y que, junto a la de *In claris*..., cita DUALDE, J.: *Una revolución en la lógica del Derecho (concepto de la interpretación del Derecho privado)*, Barcelona, 1933, p. 48, como expresión de lo que él denomina “gramaticalismo”.

35 En su afirmación completa, decía que “los jueces de la nación no son más que el instrumento (la boca) que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes”.

36 También lo hacen ROMÁN CORDERO, C.: “Inteligencia Artificial en la justicia”, cit., p. 147, y BELLOSO MARTÍN, N.: “Inteligencia artificial en la teoría de la decisión judicial”, cit., p. 342, recordando también aquella frase de MONTESQUIEU.

37 Como la Escuela de la Exégesis, según cree el juez ERCILLA GARCÍA, J.: “La Inteligencia Artificial en la justicia”, cit., p. 4.13; y “Jueces robot”, cit., p. 79, al considerar que “la Escuela francesa de la Exégesis fue muestra viva de la prescripción de la interpretación y el ensalzamiento de la literalidad y de la completitud del sistema legal, modelo este que sería apto y preferible para un Juez IA”.

D. 50, 16), donde se contenían nada más y nada menos que 246 leyes sobre el significado de las palabras empleadas a lo largo de todo el Digesto ("urbe, nombre, cosa, acreedor, parecer, nuera, ..."), pasando por nuestras Partidas, entre otras normas medievales, en las que, al modo del Digesto, se contenía un elenco de leyes interpretativas de palabras "dudosas" (12, en total, en la P. 7ª, 33), seguida de unas "reglas de derecho" (37 en total, contenidas en el siguiente título, el 34, de la misma Partida 7ª); y así hasta llegar a nuestras leyes actuales, nacionales y de la Unión europea, donde también es muy común tal proceder consistente en definir ellas mismas las palabras empleadas en su propio texto (piénsese, vgr., en las Directivas europeas, o véase, precisamente, el art. 3 del Reglamento Europeo sobre IA, con "tan solo" 68 definiciones de palabras y expresiones empleadas con mayor frecuencia en su contenido). Y no es casual que el recurso a las definiciones legales sea también muy empleado en la legislación inglesa, donde "existen 'reglas' y 'presunciones generales' a la hora de interpretar los textos legislativos incluso de origen legal (*Interpretation Act*, 1978)"³⁸, con un índice que contiene las definiciones de términos requeridas para una lectura adecuada del texto³⁹.

Desde siempre, pues, como se ve, se ha creído, con cierta ingenuidad o quién sabe si con cierta soberbia, que aclarando el significado de las palabras que emplea la ley se hacía mecánica y exacta su aplicación a cada caso particular. Porque creyendo que su magna obra jurídica (el Digesto de JUSTINIANO, o el Code de NAPOLEÓN) sería culmen, definitiva e inmortal, se pensaba que la ley quedaba agotada en su letra, plenamente coincidente con su espíritu y voluntad (que, no en vano, era la de sus compondores, como autores de la ley —la "voluntas legislatoris"—⁴⁰). En su mentalidad, en su lógica, no había, pues, lugar para el comentario, la discusión, ... Al ser la ley clara y completa, no era necesaria ninguna creatividad en su aplicación. Ni la interpretación, ni la integración de la ley tenían cabida en aquel sistema legal perfecto ("quod non est in Codice non est in mundo", era uno de sus lemas), porque se entendía que ni había antinomias, ni tampoco lagunas, pues toda omisión por el legislador era intencionada, excluyente o contraria a lo no previsto ("ubi lex voluit dixit, ubi tacuit noluit", según se acaba

38 Según afirma LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.: "Derecho inglés y *civil law*: la 'convergencia asintónica'", *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, núm. 49, 2020, p. 789, en su trabajo a propósito de la obra de JOHN CARTWRIGHT: *Introducción al Derecho inglés de los contratos* (trad. J. P. MURGA FERNÁNDEZ), Pamplona, 2018, quien también se refiere (en p. 72), a tal método interpretativo sustentado en reglas y presunciones a partir de definiciones legislativas.

39 Según nos explica, con cierto detalle, FROSINI, V.: *La letra y el espíritu de la ley*, trad., Barcelona, 1995, pp. 106 y 107.

40 Sobre una reflexión acerca de la Escuela exégeta y del textualismo norteamericano y su emparentamiento como —lo que él llama— "textualistas subjetivistas", véase PÉREZ BERMEJO, JM.: "La interpretación histórica o subjetiva del derecho: una historia de pervivencia práctica y problemas teóricos", *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 47, 2023, p. 291 ss.

de recordar)⁴¹. De ahí que el juez, como hemos recordado antes, debiera ser mero transmisor de la norma (“la boca muda de la ley”⁴²).

De todo ello, según se cuenta, aquella famosa frase, “Mon Code est perdu!”, con que reaccionó NAPOLEÓN al saber que uno de los propios redactores del CC francés, MALEVILLE, había publicado unos comentarios al mismo⁴³. Ya siglos antes, TRIBONIANO había hecho lo propio con el Digesto, con una casi airada condenación por parte de JUSTINIANO como reacción a tal comentario⁴⁴. Eran tiempos, desde aquellos justinianos, hasta los napoleónicos, en que la voluntad del legislador era —real o simbólicamente— la contenida en la ley, de modo que, a fin de evitar cualquier tergiversación de su voluntad suprema, nadie podía interpretar su ley, que lo sería de la voluntad del legislador, o bien esta solo podía ser interpretada por él mismo (a través de otras leyes suyas, al modo de las viejas Constituciones y rescriptos justinianos), o por quien por él fuese autorizado, cuya doctrina formaba auténtica jurisprudencia (piénsese en los órganos consultivos delegados por el poder parlamentario, como, por ejemplo, precisamente fue el “Référé législatif” en los tiempos iniciales del Code, como antecedente de los Tribunales de casación, cuya jurisprudencia dejaría ya de ser interpretación auténtica de la ley)⁴⁵.

Es, según nos parece, la misma ingenuidad o tal vez la idéntica soberbia con que hoy, bajo un nuevo manto o simple cambio de apariencia, se propugna como poción mágica la figura del juez robot⁴⁶, creyendo, por un lado, que la aplicación (interpretación e integración) del Derecho es operación mecánica, meramente

41 Con un tono crítico severo, así lo explicaba GÉNY, F.: *Método de interpretación y Fuentes en Derecho privado positive*, con prólogo de R. SALEILLES, 2ª ed., Madrid, 1925, p. 247: “Se la imaginan —la legislación escrita— a semejanza de una obra divina, como una revelación completa y perfecta del derecho, que *a priori* bástase a sí misma, vaciada en un sistema de una exactitud matemática, y, por consiguiente, se la interpreta en la convicción de que, mediante procedimientos de pura lógica y, digámoslo así, mecánicos, permitirán extraer de ella seguramente todas las soluciones que reclaman las necesidades de la vida jurídica”.

42 En expresión conocida de MONTESQUIEU, en *El espíritu de las leyes*, en su visión tan radical de la división de Poderes, sin duda hartado justificada por una desconfianza hacia una clase judicial, antaño servil al monarca absoluto, en cuyo nombre y representación aquella clase sentenciaba.

43 Se trataba del *Analyse raisonnée* de MALEVILLE; *vid.*, PLANIOL, L. y RIPERT, G.: *Traité élémentaire*, Tomo I, París, 1928, p. 52.

44 En el § 12 del proemio, sobre “la concepción del Digesto”, donde llega a decir (en traducción al castellano que tomamos de GARCÍA DEL CORRAL, p. 170): “Mas esta nuestra recopilación, que con la voluntad de Dios se compondrá por vosotros, mandamos que lleve el nombre de Digesto o de Pandectas, sin que en lo sucesivo se atreva ningún jurisconsulto a aplicarle comentarios, ni a introducir confusión con su vana palabrería en el compendio del mencionado código, como se hizo en los tiempos antiguos, cuando por las contrarias opiniones de los intérpretes se perturbó casi todo el derecho...”.

45 Acerca de la conexión íntima durante la era de la ilustración y la codificación entre el brocardo “*in claris non fit interpretatio*”, el “Référé législatif” y la máxima expresión del positivismo jurídico: “quod non est in codice non est in mundo”, véase, DE LOS MOZOS, J. L., en su “Carta abierta a la Drª Moreno Cuñat”, Valladolid, 2001. Así también, refiriendo tal conexión a los tiempos del Emperador JUSTINIANO y su Digesto, como venimos advirtiendo en texto, SÁNCHEZ RUBIO, Mª. A.: “La interpretación en el Derecho: *In claris non fit interpretatio*”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXII, 2004, pp. 417-435, especialmente en las pp. 420, 431 y 432.

46 Asemejándola con la exégesis gala decimonónica, el juez ERCILLA GARCÍA, J.: “La Inteligencia Artificial en la justicia”, *cit.*, p. 4.13, compara “la analogía entre la ingenuidad decimonónica de tratar de encorsetar el mundo en parámetros matemáticos y racionales, con la ingenuidad postmoderna de automatizar el mundo por medio de algoritmos”.

subsuntiva, fundada en simples silogismos (algorítmicos, hoy), porque todo el Derecho está en la letra, siempre clara y precisa, de la ley; y, de otro lado, por creer que un robot con IA, de ultimísima generación, va a poder suplir por completo a un ser humano como juez. Lo que, por cierto, dicho sea —no tan— de paso, se suele afirmar comparando siempre una IA que resulta infalible con un juez humano plagado de errores, y hasta de ciertos vicios, que constantemente adopta decisiones injustas, arbitrarias o ilógicas; lo cual, de ser siempre así, haría entonces que yo mismo, sin duda ninguna, propusiera para nuestros jueces lo que hace tiempo ARTHUR C. CLARKE, siempre visionario, dijera de los maestros —como lo soy yo mismo—: "cualquier profesor que pueda ser sustituido por una máquina —decía—, debería ser sustituido por una máquina"; dígase, pues, lo mismo de los jueces, pero de los jueces malos, como de los malos maestros, que haberlos haylos, pero no, en absoluto, de los que sean buenos jueces o buenos profesores.

Porque también hoy la IA en la impartición de justicia tiene sus problemas⁴⁷: como la falta de motivación en sus decisiones por una previa falta de transparencia en sus algoritmos, siempre ocultos (la llamada "caja negra"⁴⁸, desconocida hoy incluso para el programador, lo que parece resultar contrario al art. 120.3 CE⁴⁹), o como la comisión de diversos sesgos, haciendo que sus decisiones sean no pocas veces discriminatorias (contrarias a ciertas razas, sexos, clases sociales y religiones, sobre todo); ...

No seré yo, sin embargo, quien haciendo leña del árbol caído, aproveche tales debilidades de la máquina para menospreciarla ante las posibles virtudes y aciertos del juez humano. Una comparación equilibrada entre ambos debe hacerse aceptando las virtudes y defectos de uno y otro en su ideal o modelo, como buenas máquinas, los jueces robots, y como buenas personas, los jueces humanos. Y así cabrá plantearse, en su justa medida, la posibilidad de un juez robot, aun cuando funcione bien. Porque aun así, no nos parece factible la propuesta. Veámoslo.

47 Según denuncian, entre muchos otros, ERCILLA GARCÍA, J.: "Jueces robot", cit., pp. 53 y 54, 78; GÓMEZ COLOMER, J. L.: *El juez-robot (la independencia judicial en peligro)*, Valencia, 2023, pp. 189 ss., 194 y 195, 247 a 249; ROMÁN CORDERO, C.: "Inteligencia Artificial en la justicia", cit., p. 145; MIGUEL BARRIO, R.: "Explorando el rol de la inteligencia artificial", cit., pp. 9 y 10; ...

48 A la que habría que aplicar, trayendo aquí la conocida teoría de CASTRO referida a las personas jurídicas, el "levantamiento del velo", según explica MARTÍN DÍZ, F.: "Modelos de aplicación de Inteligencia Artificial en justicia: asistencial o predictiva versus decisoria", en AA.VV.: *Justicia algorítmica y neuroderecho: una mirada multidisciplinar* (dir. S. BARONA VILAR), Valencia, 2021, p. 83.

49 Sobre tal cuestión, nos remitimos, para mayor detalle, a GÓMEZ COLOMER, J. L.: *El juez-robot*, cit., pp. 249 y ss.; MIGUEL BARRIO, R.: "Explorando el rol de la inteligencia artificial", cit., pp. 37 y ss.; MONTESINOS GARCÍA, A.: "Empleo de la inteligencia artificial en algunas fases del proceso judicial civil: prueba, medidas cautelares y sentencia", *Actualidad Civil*, núm. 11, 2022 p. 13/30; CONDE FUENTES, J.: "La inteligencia artificial y la figura del juez-robot", cit., pp. 127 y ss.

2. Entre la IA como asistente jurídico y el robot como juez sustituto: “de minimis non curat praetor(-robot)”?

En aquel equilibrio, habido entre sus virtudes y sus defectos (indicados en el epígrafe anterior), no cabe, por supuesto, negar de antemano la utilidad de la IA para resolver directamente los casos de aplicación mecánica de la ley, que haberlos también haylos; aunque también reconociendo, casi como tautología o petición de principio, que antes habría que decidir cuáles son tales casos de pura subsunción de la norma al caso. Entre quienes defienden la presencia, ya hoy, de un juez-robot, lo refieren a casos sencillos o de poca cuantía (como un monitorio sin oposición, la imposición, o impugnación en su caso, de multas de tráfico, o la baremación por daños en accidentes de circulación de vehículos de motor, o los desahucios por falta de pago u otros procesos posesorios, sobre todo si no hay oposición, o los procesos con consumidores y usuarios, los divorcios por mutuo acuerdo si no hay hijos menores o dependientes, o cualesquiera otros actos de jurisdicción voluntaria en general o de litigación en masa, ...), dejando los más difíciles y complejos para los jueces humanos⁵⁰.

Mas con tal distinción propuesta entre casos complejos y sencillos, para que solo estos sean resueltos autónomamente por los juez robots, se olvida: en particular, que algunos de tales supuestos prejuzgados como sencillos pueden resultar complejos, o, a la inversa, que algunos de los prejuzgados como complejos pueden a veces no serlo tanto; que, en cualquier caso, convendría siempre dirimir qué supuestos, vistas sus circunstancias caso por caso y sin apriorismos o prejuicios, son sencillos y cuáles complejos, dilema que solo podrá adoptarse desde una decisión motivada, ¿y acaso tomada por otro juez-robot, o antes por un

50 Así, BATELLI, E.: “La decisión robótica”, cit., p. 64; DANZI, G. “L’evoluzione del diritto: un lungo cammino tra logica e matematica fino allà giustizia predittiva del Prof. Luig Viola”, *Giustizia predittiva e interpretazione della legge con modelli matematici*, Milán, de 2019, pp. 75 a 77; MIGUEL BARRIO, R.: “Explorando el rol de la inteligencia artificial”, cit., pp. 14 y 15, quien, tras también hacer aquel elenco de casos sencillos, considera “un asunto sin complejidad aquel que concluye mediante acuerdo entre los litigantes, allanamiento, con escasa o nula fase probatoria y pretensiones simples”. También, MONTESINOS GARCÍA, A.: “Empleo de la inteligencia artificial”, cit., pp. 10 y 11/30; y CONDE FUENTES, J.: “La inteligencia artificial y la figura del juez-robot”, cit., pp. 118 y 119, aunque mostrando este sus dudas acerca de “¿qué entendemos por sencillo? o ¿hasta qué fase del procedimiento cabe la automatización? A nuestro juicio, un asunto cuya cuantía sea, por ejemplo, de cinco mil euros no tiene por qué ser técnicamente más sencillo de resolver que 1 cuya cuantía sea, por ejemplo, de dos millones de euros. Igualmente en un monitorio habría que preguntarse por qué ha dejado de pagar el deudor, o por qué los inquilinos no abonan la renta en un desahucio por falta de pago”. Recuérdese, añadimos nosotros, aquella STS 23 julio 2024 que consideró que el impago puntual de un mes de alquiler no es un incumplimiento del contrato de arrendamiento que permita resolverlo ni dar lugar al desahucio, siempre y cuando la situación del inquilino sea singular. En el caso resuelto, el impago de la renta se produjo por un malentendido entre dos cuentas bancarias de la inquilina, en el caso una octogenaria que en casi 30 años de alquiler jamás había dejado de pagar puntualmente la renta. En concreto, había ella establecido un sistema para que la cuenta donde se cargaba el alquiler estuviese dotada de fondos, consistente en trasposos hechos ocasionalmente desde la cuenta donde cobraba la pensión a la cuenta donde se cargaba el recibo. Esta fue la cuenta que se quedó con menos de 10 euros, y la entidad financiera no avisó a la inquilina de la falta de liquidez para pagar el alquiler del mes de julio. Entre medias, la inquilina y su marido sufrieron problemas de salud que impidieron estar al tanto del saldo de la cuenta. No fue hasta un mes después cuando los familiares se dieron cuenta de la situación e hicieron un ingreso inmediato de la renta impagada. El Tribunal Supremo señaló, entonces, que no se trataba de un incumplimiento contractual, sino de un retraso en el cumplimiento que no había perjudicado el interés del arrendador.

ser humano?; y, por último, aun aceptando que, en efecto, puede haber finalmente pleitos que sean fáciles, o menos complejos, conviene no olvidar que, en general, no siempre es cierto aquel fragmento contenido en el Digesto del Emperador JUSTINIANO que decía: "De minimis non curat praetor" ("de lo mínimo no se ocupa el pretor", el juez), o en otra variante referida a la ley ("de minimis non curat lex"), para decirse que esta tampoco se ocupa de lo mínimo, de lo intrascendente. Pues, ¿qué es lo mínimo, banal o intrascendente?; y, de nuevo, ¿acaso será la IA la que lo decida?; ...⁵¹ Tal decisión requeriría de una inteligencia —humana o, si se quiere, artificial—, que fuera más allá de las palabras y de los diccionarios contenidos en los textos normativos y jurisprudenciales.

Más allá de la mayor o menor facilidad de cada supuesto en que aplicar la ley, tampoco cabe negar que, en general, la IA sea una herramienta tan útil, hoy cabría decir que imprescindible, en la aplicación del Derecho, aunque siempre como tal herramienta, asistente o auxiliar en apoyo de la aplicación e interpretación de la ley hecha, o supervisada cuando menos, por el ser humano (a fin de facilitarle a este la búsqueda, o también la ordenación y sistematización, de datos normativos, doctrinales, jurisprudenciales, rituarios o de formularios, ...; a fin de ayudarle en el cálculo de cuantías y tasaciones —por indemnización, por pensiones compensatorias o de alimentos⁵², ...—; o incluso proporcionando un pronóstico sobre la "suerte" del asunto en cuestión, esto es, acerca de la probabilidad de su éxito o fracaso, de si tal o cual demanda puede o no ganarse, o acerca de si un posible acuerdo puede ser o no ventajoso, siendo por ello aceptable, o no, el riesgo de su consecución —la comúnmente llamada "jurimetría"⁵³—; ...) ⁵⁴.

Pero en absoluto, según creo, cabe admitir que la IA pueda (o, mejor dicho, deba), reemplazar por completo al juez humano. A saber:

- 51 Según GÓMEZ COLOMER, J. L.: *El juez-robot*, cit., pp. 238 y 239, estamos ante "la falacia de pensar en los asuntos pequeños, irrelevantes o sencillos", cuando "la falacia, el engaño, está en el enfoque. Porque si tiene éxito el juez robot en estos casos, se intentará extender y ampliar a otros no tan sencillos, con el argumento irrefutable de que ha funcionado y sería por tanto una irresponsabilidad no seguir luchando contra la sobrecarga judicial restante".
- 52 Sobre las que ya hay en España páginas oficiales con calculadoras al respecto; por ejemplo, sobre pensión de alimentos: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-pensiones-alimenticias/Tablas-orientadoras-para-determinar-las-pensiones-alimenticias-de-los-hijos-en-los-procesos-de-familia-elaboradas-por-el-CGPJ>
- 53 Sobre sus orígenes, LACRUZ MANTECÓN, M. L.: *Inteligencia artificial, sociedad y Derecho*, cit., pp. 157 y ss. En el caso español, destaca la Jurimetría de la editorial La Ley, o la aplicación llamada "Justicio", también disponible en la web, o como LegalTECH.
- 54 Así lo defiende hoy la común opinión, con algunos trabajos ya muy significativos desde su propio título, como el de ROMÁN CORDERO, C.: "Inteligencia Artificial en la justicia (del juez-robot al asistente-robot del juez)", *Revista de Derecho Público*, núm. 96, pp. 143-147; o el de BELLOSO MARTÍN, N.: "Inteligencia artificial en la teoría de la decisión judicial. ¿Del juez-robot al asistente-robot del juez?", cit., pp. 341-364. O el de NOMURA-SANTIAGO, M^a. C.: "Consideraciones sobre el uso de la inteligencia artificial como herramienta para mejorar la formación en interpretación legal y sus aplicaciones legales prácticas", en AA.VV.: *Interpretación jurídica y competencias prácticas*, (dir. R. SANTILLÁN SANTA CRUZ), Pamplona, 2024, pp. 99-105.

3. El juez robot, frente al juez humano: entre su dificultad —hoy— para aplicar la norma conforme a su espíritu y con justicia, y su ineptitud —innata— para hallar el problema jurídico.

Son tantas las diferencias entre la IA y el ser humano, que su reemplazo por aquella resulta, cuando menos, inconveniente, si no imposible, en el común de la opinión actual⁵⁵. Veámoslas:

A) *Dificultades de la IA en la aplicación lógica e integradora del Derecho, como obstáculo a su evolución.*

Ante todo, aunque se hable —precisamente— de la robótica con “inteligencia artificial”, no es tal inteligencia, sino “como”⁵⁶ si la tuviera, es decir, pura apariencia, sin tenerla en realidad, sino de un modo —como se la denomina— artificial, no natural, sino recibida, o dada por su creador, su programador. Se considera, por ello, una falacia narcisista intentar equiparar la inteligencia humana con la artificial, limitada esta última a tareas especializadas, sin visión de la totalidad⁵⁷, sin consciencia de su propia existencia y sin proyecto vital de futuro, que no piensa por sí sola, con autonomía, sino que mimetiza, emula e imita, que computa conforme a los algoritmos dados por su creador, y que, por ello, carece de libertad y autonomía en tomar sus decisiones (las cuales siempre le vienen dadas previamente por su programador y, también en parte, posteriormente por su usuario), lo que le hace carecer también de capacidad suficiente para la abstracción y la imaginación, al no poder crear nada “ex novo” ni “ex officio”, o por propia iniciativa, ni con espíritu crítico, ni sentido común⁵⁸.

Es verdad que mediante el autoaprendizaje es posible observar ya hoy cierta creatividad en aquella inteligencia artificial⁵⁹; una creatividad que incluso

55 Que aquí traigo, con numerosos añadidos y actualizaciones, de mi trabajo “¿Humanizar o personificar? Inteligencia artificial y fundaciones robóticas”, *Actualidad Civil*, núm. 3 marzo, 2024.

56 Según refiere reiteradamente LACRUZ MANTECÓN, ML.: *Robots y personas. Una aproximación jurídica a la subjetividad cibernética*, Madrid, 2020, pp. 96 y ss.; y en su posterior monografía: *Inteligencia artificial, sociedad y Derecho*, cit., pp. 261 y ss.

57 Como dice ROGEL VIDE, C.: “Robots y personas”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 1, 2018, p. 17, “los robots no son versátiles. Pueden jugar muy bien al ajedrez, y desconocer cómo se juega a las damas”.

58 Ni del humor, dice ROGEL VIDE, C.: “Robots y personas”, en AA.VV.: *Los robots y el Derecho*, (dir. C. ROGEL VIDE Y S. DÍAZ ALABART), Madrid, 2018, p. 17. Siguiéndole, HERRERA DE LAS HERAS, R.: *Aspectos legales de la inteligencia artificial: personalidad jurídica de los robots, protección de datos y responsabilidad civil*, Madrid, 2022, p. 47.

59 Se distingue en este sentido entre el llamado “machine learning” y el “deep learning”, según explica BATTELLI, E.: “La decisión robótica”, cit., p. 49, con nota 14: “Cuando se habla de *machine learning* se hace referencia a los varios mecanismos que permiten a una máquina inteligente mejorar las propias capacidades y rendimientos en el tiempo. La máquina, por lo tanto, será capaz de cumplir tareas específicas mejorando, mediante la experiencia, sus capacidades, respuestas y funciones. Distinto es el concepto de *deep learning*, que es un sistema de aprendizaje que, utilizando las estructuras de redes neurales, elabora grandes sets de datos y conduce a un resultado semejante al que podría alcanzar el hombre. A través de este sistema la máquina aprende con el ejemplo”.

puede llegar a ser artística (como sucede hoy con muchas obras musicales y gráficas); haciendo que aquella conocida obra de nuestro ORTEGA Y GASSET, *La deshumanización del arte*, alcance su más pleno sentido y radical destino. Pero, de nuevo, tal creatividad⁶⁰ no es propia del robot, sino que le viene dada de su creador o, en su caso, de su dueño usuario, lo que, a la postre, impide atribuir a la máquina la autoría, ni siquiera moral, de tal obra artística, ni un derecho de autor que supondría reconocerle cierta personalidad, pero que rectamente solo corresponde a su creador o, en su caso, a su empleador⁶¹.

Precisamente, por esa misma falta de imaginación o creatividad y de espíritu crítico, resulta también muy difícil pensar, al menos en tiempos cercanos, en un juez-robot, pues lejos de ser la aplicación de la norma al caso concreto una simple operación matemática de subsunción (que literalmente responda al conocido adagio "da mihi factum, dabo tibi ius"), en ella suelen requerirse unas habilidades de interpretación e integración que, al ir la mayor de las veces más allá de la letra de la ley y de posibles definiciones legales, casan mal, o sencillamente, no casan en absoluto, con la simple mecánica, ni siquiera con la más avanzada de las matemáticas⁶².

Suele objetarse al respecto, entre otros obstáculos a una justicia artificial, la ineptitud de la IA para la aplicación de leyes según los cánones del art. 3.1 CC⁶³, pero también para aplicar costumbres o valores y principios generales del Derecho⁶⁴, lo que, en el fondo, impediría a la IA realizar una verdadera interpretación teleológica de la norma, conforme a su espíritu (según exige en nuestro Derecho, para toda interpretación, el art. 3.1 CC en su inciso final), como para colmar lagunas legales en caso de tener que recurrir a aquellos principios para cumplir su función integradora (cfr., los arts. 1.4 y 4.1 CC), o su incapacidad para interpretar sociológicamente la norma desde la nueva realidad social (según exige, también, el art. 3.1 de nuestro CC); o su misma ineptitud para cambiar la jurisprudencia anterior, al estar siempre el robot determinado, y retroalimentado, por las normas y jurisprudencia ya existentes (por el precedente algorítmico), todo lo cual, además, contribuiría al estancamiento, a la fosilización o a la petrificación del

60 Como advierte en repetidas veces LACRUZ MANTECÓN, M. L.: *Robots y personas*, cit., pp. 157 a 159, 202 y 203.

61 En contra, para defender la personalidad de los robots creadores, ORTEGO RUIZ, M.: *Los derechos de autor de los humanoides en un mundo global e interconectado*, con prólogo de E. SERRANO GÓMEZ, Madrid, 2022.

62 Como reconoce, entre nosotros, el juez ERCILLA GARCÍA, J.: "La Inteligencia Artificial en la justicia", cit., p. 4.17, y "Jueces robot", cit., p. 79, "un juez automatizado, basado exclusivamente en el conocimiento literal de la normativa, podría presentar limitaciones al abordar litigios que requieran una interpretación profunda de la norma... la escuela de la exégesis, que promovía una interpretación literal de las normas, fue superada por la realidad, que evidenció la necesidad de interpretar las normas para abordar adecuadamente los desafíos cotidianos".

63 En tal objeción insiste, una y otra vez, DE LA OLIVA SANTOS, A.: "'Justicia predictiva'", cit., pp. 33 y 34.

64 Así, MIGUEL BARRIO, R.: "Explorando el rol de la inteligencia artificial", cit., p. 40.

Derecho, impidiendo su evolución y progreso como, en cambio, sucede desde la aplicación e interpretación del Derecho realizada por manos y mentes humanas⁶⁵.

Curiosamente, es esta misma una objeción antaño ya hecha a la Escuela de la exégesis francesa, por su radical culto a la letra de la ley que conducía al inmovilismo del Derecho (el “estatismo”, según decía BONNECASE⁶⁶; el “enquistamiento”, que, entre nosotros, le criticaba SEBASTIÁN SOLER⁶⁷; o el “literalismo estático” con que GUASTINI⁶⁸ se refiere actualmente al textualismo anglosajón, especialmente, no por casualidad, al de EEUU), todo lo cual impide el progreso mismo del Derecho⁶⁹, al estar las palabras atadas en su significado a la voluntad originaria del legislador (y a la del programador, en el caso de la IA), y a la “occasio legis”, esto es, a la realidad social del momento en que se gestó la ley con aquellas sus palabras, y no a la del momento en que se ha de aplicar esta (como, en cambio, exige expresamente nuestro art. 3.I CC en su referencia al criterio sociológico). Como se ve, con la propuesta del juez robot la historia se repite. “Nihil novum sub sole” ...

El hecho mismo de atender —tan solo— al Derecho preestablecido dejaría sin solución los casos nuevos, que lo son por regularse en normas nuevas, recientes, carentes de precedente jurisprudencial, o que son casos nuevos porque carecen sin más de norma que los regule (lo que demostraría la ineptitud de la IA para integrar lagunas legales), o incluso aquellos casos en que haya antinomias en la ley, o soluciones contradictorias entre los tribunales que deban resolverse en casación, precisamente, por obra de un tribunal, orgánicamente superior a los que se contradicen en sus soluciones propuestas; ... Quién diría, en fin, lo que sin duda

65 Según es común también denunciar contra el juez-robot, GÓMEZ COLOMER, J. L.: *El juez-robot*, cit., pp. 301 y 302; MIGUEL BARRIO, R.: “Explorando el rol de la inteligencia artificial”, cit., p. 43; ERCILLA GARCÍA, J.: “La Inteligencia Artificial en la justicia”, cit., pp. 4.12 y 4.17; y “Jueces robot”, cit., pp. 78 a 80, para quien sería necesaria una Super IA para interpretar la propia realidad social y así aplicarla para interpretar las leyes, siendo, con todo, el problema que “alguien ha de facilitarle datos sobre ese mundo. La problemática estriba en quién será el que suministre dichos datos, qué datos serán suministrados, qué sesgos políticos, ideológicos o de cualquier otra circunstancia podrán generarse en función de la información suministrada. El mundo no será igualmente interpretado según cuáles sean los datos facilitados”. Siguiendo a todos ellos, MONTESINOS GARCÍA, A.: “Empleo de la inteligencia artificial”, cit., pp. 11 y 12/30. Todo lo cual tiene, incluso, una repercusión política. No es casual, que el textualismo norteamericano sea seguido mayormente por jueces conservadores, muchos de ellos elegidos por los Republicanos en tiempos del primer mandato de Donald Trump, quien también lo dispuso así para el Tribunal Supremo, frente a los jueces críticos de tal método interpretativo, que son de tendencia más de izquierdas, porque tal método impide, o dificulta cuando menos, el progreso de la jurisprudencia, según nos explican STEMPEL, J. W. y KNUTSEN, ERIK S.: “Bringing rigor to textualism through artificial intelligence”, cit., pp. 118 y 25.

66 Donde decía (*Elementos de Derecho Civil* [trad. J.M^a CÁJICA JR], Méjico, p. 124): “Del culto del texto de la ley y de la intención del legislador se desprende, implícita pero indudablemente, un aspecto frecuentemente inadvertido, de la doctrina de la escuela de la exégesis, que constituye uno de sus rasgos distintivos: su carácter profundamente estatista”.

67 No en vano, en su opinión (*La interpretación de la ley*, Barcelona, 1962, pp. 12 y 13), uno de los principios o pilares de la escuela de la exégesis fue lo que él denomina el “principio de la inmovilización”, que justifica en “la idea de que la codificación, al introducir orden en el caos legal preexistente, estableció de pronto el derecho, le otorgó fijeza, inmovilizó el derecho con relación al futuro, como si el proceso de génesis del derecho hubiese quedado clausurado”.

68 *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad., 2^a ed., Méjico, 2000, p. 109.

69 Entre los nuestros, así lo decía DUALDE, J.: *Una revolución en la lógica del Derecho*, cit., p. 126: “el método exegetico, excesivamente soldado a la ley, analiza los textos, pero no hace progresar al derecho”.

parecería un contrasentido: que, a la postre, un avance en lo tecnológico impida el avance en lo jurídico, dificultando, con ello, alcanzar la paz social (fin del Derecho).

No negamos "a priori", por nuestra parte, todas las objeciones dichas hoy por la común doctrina, aunque tampoco negaríamos "a priori" la posibilidad material, en un futuro no muy lejano, de adiestrar a la IA en el manejo de algunos cánones hermenéuticos. Ni siquiera en el empleo del criterio lógico así como en el del sociológico, a partir de la realidad social ya juridificada, recogida en las leyes de algún modo, la consabida "occasio legis"; junto con su espíritu, la "ratio legis"; conformada por los principios y valores —de toda índole— que inspiran e informan a la norma: recogido todo ello en los Preámbulos y Exposiciones de Motivos de nuestras leyes, en los Considerandos de las normas europeas, en los debates parlamentarios y en las normas en tramitación o pendientes de entrar en vigor —los llamados materiales prelegislativos—, ...⁷⁰.

Más difícil, en cambio, pues no me atrevería a decir que imposible, resulta pensar en su adiestramiento en la técnica de la integración (a partir del sistema de fuentes, de la analogía, ...), ni siquiera si se tratara de aplicar costumbres, para las que, al fin y al cabo, no rige el principio "iura novit curia" y deben ser acreditadas en su vigencia y contenido (cfr., los arts. 1.3 CC y 281.2 LEC), ni tampoco para distinguir ese punto del horizonte, tan difuso muchas veces, donde convergen el mar y el cielo, que en el mundo de lo jurídico es distinguir entre la interpretación extensiva y la aplicación analógica; como tampoco parecería imposible resolver por la IA problemas de antinomias, a cuya más inmediata solución contribuyen criterios lógicos, casi matemáticos (como son los principios de especialidad, jerarquía y temporalidad); ...⁷¹

B) *Ineptitud del algoritmo lingüístico ante los defectos congénitos del lenguaje jurídico.*

No obstante la complejidad advertida, en el fondo de todas las objeciones indicadas (en el epígrafe anterior), hay otra más radical, que pone de manifiesto la ineptitud, en la actualidad al menos, de que un algoritmo pura y exclusivamente lingüístico, basado en una acumulación de definiciones y de palabras, con su significado y en su contexto precisos, pueda resolver por sí solo todos los problemas jurídicos. Porque no basta con las palabras de la ley, ni siquiera con las que se contienen en una definición o en una clasificación, por muy auténticas y aclaratorias que sean, cuando la mayor de las veces son tales palabras las causantes de la duda

70 Sobre ello, permítaseme remitirme a mi reciente monografía *Realidad (social) y norma (jurídica): la interpretación sociológica o evolutiva en Derecho privado*, Navarra-Pamplona, 2023. Incluso el juez ERCILLA GARCÍA, J.: "La Inteligencia Artificial en la justicia", cit., p. 4.17, cuando advierte la dificultad de que la IA interprete una norma conforme a la realidad social o según su espíritu, advierte: "salvo acudiendo a la Exposición de Motivos".

71 Con "finura jurídica" en los algoritmos propone en varias ocasiones, SANCHIS CRESPO, C.: "Inteligencia artificial y decisiones judiciales", cit., pp. 77 y 78.

que aclarar, bien por su vaguedad, bien por su ambigüedad, ante la inmensidad de conceptos jurídicos indeterminados que hay, o bien por su contradicción con otras palabras⁷² (o con otras traducciones de un mismo texto legal⁷³), o por sus propias erratas, para cuya solución (de todos los problemas indicados) no cabe acudir a la causa misma del problema, que fueron precisamente las palabras de la ley, sino a otros mecanismos (interpretativos, o también integradores, cuando es, al contrario, la ausencia de palabras la causante del vacío, de la laguna legal, el otro gran problema jurídico al que puede enfrentarse el jurista, sea o no juez, humano o robotizado).

- 72 Vaguedad y ambigüedad son los términos que así emplea la doctrina, especialmente desde GUASTINI, R.: *Estudios sobre la interpretación jurídica*, cit., pp. 26, 27, y 57 a 67, por influencia de la lingüística, para entender que la vaguedad es la indeterminación en la palabra (los comúnmente conocidos como conceptos jurídicos indeterminados, *vgr.*, de buena fe, diligencia debida, buenas costumbres, orden público... ¡y tantísimos otros!), y que la ambigüedad es equívocidad de la palabra por tener varios posibles significados por sí misma (una equívocidad o ambigüedad semántica; piénsese en términos tan habituales como "hombre", equívoco por si comprende a todo ser humano o solo a los varones, o "solidaridad", si lo es en sentido técnico o vulgar, o "tradición", si significa costumbre o entrega, o si "enajenar" comprende solo la transmisión o también el gravamen, y lo mismo con las palabras "fruto", "mora", "fallo", "actor", "repetir", "ausente", "resolver", ... y tantísimas otras), o una equívocidad de la palabra dada que puede ser equívoca por su contexto, por su conexión con las demás palabras empleadas en la misma redacción o en la de otra norma con la que aquella se conecta sistemáticamente (una equívocidad o ambigüedad, por tanto, sintáctica; léase, por ejemplo, el art. 1202 CC y no se sabe quién es ese "ella" a que tal norma se refiere; o léanse los arts. 110.1º y 112 LH, en donde al haber tantas negaciones, y contra-negaciones, seguidas será difícil hallar dónde está la regla y dónde las excepciones a que tales normas se refieren; o una equívocidad que hasta puede hacer surgir un signo de puntuación —recuérdese el caso de la coma del vigente art. 12 del Codice—, o como sucede, en general, con las contradicciones, conocidas en el mundo jurídico como antinomias); junto a ellas GUASTINI añade, en tercer lugar, la equívocidad o ambigüedad pragmática, que aplicada al terreno jurídico sucede, sobre todo, cuando la equívocidad afecta al tono dispositivo o imperativo de la norma (como sucedía, por ejemplo, con el originario art. 42 CC, que parecía obligar a todo cristiano a casarse (ante el altar de la Iglesia, naturalmente), cuando decía: "La Ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código").
- 73 Piénsese en la posible disparidad de traducciones de un mismo texto legal, tanto a nivel de Tratados internacionales, como en nuestro caso, tanto a nivel comunitario o de la Unión Europea, como ante nuestra peculiar realidad nacional autonómica, en que pueden resultar disfunciones o contradicciones entre las diversas versiones lingüísticas empleadas de una misma norma, y que solo puede resolverse con criterios gramaticales (o mediante algoritmos lingüísticos), si se da preferencia a una de las lenguas sobre las demás, mas no en los demás casos. En efecto, el art. 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (de 23 mayo 1963), otorga, ante todo, prioridad a la lengua —así llamada— auténtica (a aquella en la que haya sido redactado el Tratado y así le hayan dado tal carácter oficial los propios países firmantes del Tratado), aunque aplicándose, supletoriamente, para el caso de no haberse reconocido tal oficialidad por los firmantes del Tratado, las reglas generales sobre interpretación de los Tratados que la propia Convención de Viena contiene en su art. 31. No resulta, sin embargo, aplicable aquella posible prioridad lingüística para el caso de contradicción de traducciones de las normas de la UE (Reglamentos y Directivas), al regir el principio llamado de "igualdad lingüística". Al fin y al cabo, todas las lenguas empleadas en todos los Estados miembros de la UE son lenguas oficiales (como auténticas son todas las versiones lingüísticas del Derecho comunitario según el art. 55 TUE). En su lugar, la jurisprudencia europea, en una evolución constante desde los años 60, ha venido, finalmente, a aplicar una suerte de interpretación compuesta: por un lado, sistemático-gramatical (comparativa de todas las versiones lingüísticas oficiales, a fin de observar si hay una versión o sentido mayoritario) y, por otro, teleológica (conforme al fin común perseguido por la norma europea, y con miras siempre a alcanzar la integración europea), a fin de salvar aquellas antinomias lingüísticas. "Mutatis mutandis", idéntico problema puede plantearse en España con algunas leyes autonómicas, redactadas y publicadas primero en el idioma propio de la Comunidad Autónoma, diverso del castellano, y luego traducidas al castellano y así, en español, publicadas en el BOE (cfr., el art. 3 de nuestra Constitución); y para cuya solución tampoco cabe dar, "prima facie", prioridad a ninguna lengua sobre la otra, cuando todas son oficiales, sino tan solo acudir a los criterios de interpretación que, de nuevo, nos ofrece el art. 3.1 CC.

Y ninguno de tales problemas interpretativos, que lo son aplicativos de la norma, puede resolverse desde las simples definiciones, enumeraciones y demás aclaraciones que, a modo de interpretación auténtica, sean introducidas por el propio legislador, o contextualizadas masivamente por algoritmos —exclusivamente— lingüísticos. Aunque la función de tales definiciones legales sea la de aclarar por obra del propio legislador (y, por tanto, auténticamente, y a veces de un modo imperativo⁷⁴), los propios términos y conceptos que la ley maneja, evitando así aquellas vaguedades y ambigüedades del lenguaje jurídico⁷⁵, ello no impedirá que las propias palabras definitorias o empleadas en una clasificación puedan ser a su vez objeto de interpretación por su propia vaguedad o ambigüedad⁷⁶. De ahí que, como dijera JAVOLENO, "Omnis definitio in iure civile periculosa est"⁷⁷.

Incluso cuando se trate de aplicar el sentido "propio" de las palabras, incluso claras y precisas, de la ley (según dicen muchas de las normas que se refieren a cómo interpretar las leyes; cfr., el art. 3.1 CC español, el art. 12 del CC italiano, o el canon 17 del Código Canónico, ...), ¿qué algoritmo lingüístico —pretendidamente— contextual determinará que se atienda al sentido técnico o al común y usual⁷⁸

74 Refiérase, por supuesto, tal imperatividad a las definiciones, enumeraciones y clasificaciones que tienen un cierto contenido normativo, con alguna relevancia o trascendencia jurídica (vgr., la de los arts. 90, 97, 334, 1346 y 1347 CC, ...), no ya si se trata de meras nociones y elencos que tengan un valor tan solo propedéutico, programático o introductorio (como sucede, entre otros, con el art. 348 CC cuando define el derecho de propiedad, con el art. 530 CC cuando define las servidumbres, o con la noción de testamento contenida en el art. 667 CC, o la de tantísimos contratos que define el propio CC —vgr., en sus arts. 618, 1538, ...—; o, como cuando, pasando a las clasificaciones o definiciones "extensionales", el art. 609 CC enumera las diferentes formas de adquirir la propiedad, u otros derechos reales, o el art. 1156 CC enumera las causas de extinción de las deudas; ... y tantísimos otros ejemplos contenidos en el propio Código civil, como en cualquier otra norma). Una distinción esta, entre nociones con alcance normativo y aquellas otras con valor tan solo simbólico que, dicho sea —no tan— colateralmente, solo resulta para el aplicador de la norma una vez esta haya sido interpretada, y sin que dicha interpretación resulte tan solo de las mismas palabras que la propia ley emplea en lo que define o enumera; desde luego, es posible que una expresión, como "entre otras", o como la de "otras circunstancias", o cualquier otra semejante ayuden a pensar que la enumeración contenida en la ley es abierta, y no cerrada, ni exhaustiva, pero en absoluto resulta concluyente, vgr. como sucede en los arts. 90.1, 97, 334 CC, ...; ejemplos todos ellos, algunos de "numerus apertus" y algún "clausus", que presentan un valor normativo indudable.

75 No en vano, considera LUZZATI, C.: *La vaghezza delle norme. Un'analisi del linguaggio giuridico*, Milán, 1990, p. 243, que "il principale metodo di riduzione della vaghezza dei termini del linguaggio del legislatore e del linguaggio dei giuristi è costituito dalle definizioni, per mezzo delle quali vengono introdotti nuovi termini più precisi". En la misma línea, nos explica TARELLO, G.: *L'interpretazione della legge*, Milán, 1980, p. 156, que "la utilidad de las definiciones legislativas ha de conmensurarse precisamente por su capacidad de tornar unívocos, al menos, aquellos vocablos que ellas definen. (...) El fin... es evidentemente el de remover una de las razones por las que las leyes están abiertas a la atribución de significados preceptivos dispares y por las que con frecuencia las interpretaciones efectivamente llevadas a cabo divergen entre sí. En otras palabras, el fin perseguido por el legislador con sus actividades definitorias es el de tornar menos incierta la atribución de significado a la ley, menos variables las interpretaciones y más seguras las expectativas en relación con las aplicaciones".

76 Como nos advierte TARELLO, G.: *L'interpretazione della legge*, cit., p. 157, el hecho mismo de que en las definiciones y enumeraciones se empleen palabras para definir y enumerar hace que la interpretación se traslade de objeto para alcanzar, no ya a los términos definidos o enumerados, sino a las palabras que se hayan empleado para tales definiciones o enumeraciones.

77 No en vano, MASUELLI, S. (p. 407 y ss.), en su estudio sobre el brocardo "in claris non fit interpretatio", recordará un texto de BOECIO, afirmando que las definiciones no deben ser oscuras ni ambiguas ("non ambiguo vel obscuro").

78 Pues no se olvide que ambas sentidos pueden ser técnicos (cfr., el art. 12 de la Ley General Tributaria, cuando habla del "sentido jurídico, técnico o usual"), y que la preponderancia del uno sobre el otro no es

de tales palabras?; por otro lado, al atenerse la IA a unos datos preexistentes ya almacenados, ¿acaso ello no contribuirá, también, al estancamiento de la norma cuando el sentido “propio” de sus palabras se ciña a su sentido histórico, originario, sin posibilidad de ser actualizado, y adaptado a los posibles nuevos sentidos que, con el uso (popular o científico) del lenguaje, experimenten con el devenir del tiempo aquellas mismas palabras? Y, en todo caso, ¿cómo decidir algorítmicamente entre un sentido “propio” más amplio o estrecho de las palabras que emplea la norma?

En efecto, por su propio resultado, una interpretación exclusivamente literal, por muy contextual que se quiera, como se pretende sea la algorítmica, que no vaya más allá, ni más acá, de las palabras de la ley, no podrá conducir más que al mero subrayado explicativo de su redacción, sin posibles modificaciones extensivas, ni tampoco restrictivas; una interpretación siempre puramente declarativa y siempre estricta (pues ni siquiera cabría pensar en una interpretación declarativa amplia)⁷⁹, que, de ser absurda o injusta, dará inevitablemente un resultado absurdo o injusto, que solo una interpretación teleológica, fundada en el fin de la norma, más allá de sus palabras y de posibles algoritmos, puede salvar:

Así lo hacen observar clásicos ejemplos, algunos de los cuales son hoy casi “leyendas urbanas”, como el del “cuadrúpedo” de las XII Tablas, recogido en el Digesto (D. 9.1, sobre la “actio de pauperie”, dirigida a reclamar una indemnización por los daños causados por tales animales), para decidir si eran tales también las avestruces, traídas desde África para el circo romano, como así fue en opinión de Paulo (“haec actio competit et si non quadrupes sed aliud animal pauperiem facit”); o como el caso, inventado este, del domador de osos que pretendía subirlo a un tren ante un cartel que, textualmente, prohibía viajar con “perros”, pero no con osos (anécdota que unos atribuyen a RADBRUCH⁸⁰ y otros a IHERING⁸¹), pasando

una cuestión pacífica en la doctrina, ni en la jurisprudencia, lo que difícilmente permitiría predeterminar un algoritmo que resolviera todo dilema entre elegir uno y otro sentido posible.

- 79 Como dice DE LA HIGUERA GONZÁLEZ, L. M^ª: “Interpretación y aplicación de las normas”, en AA.VV.: *Instituciones de Derecho privado* (coord. J. F. DELGADO DE MIGUEL), t. I, vol. I, Madrid, 2003, p. 280, “entendida como resultado, la interpretación literal se dice que desemboca en la elaboración de otro texto sinónimo en sentido laxo del primero”. Es la que, como diversa de la comúnmente denominada interpretación declarativa, DE CASTRO, F.: *Derecho civil de España*, reed., Madrid, 1984, p. 473, llamaba “interpretación literal” (o “exacta”, según decía FCO. SUÁREZ: *Tratado de las leyes y de Dios legislador* (en diez libros), vol. IV (Libros VI y VII), (trad. J. R. EGUILLOR MONIOZGUREN), Madrid, 1968, poniendo como ejemplo que la palabra “hijo”, empleada en la ley, comprenda las hijas); la más común de las interpretaciones según SANTOS BRIZ, J.: “La aplicación de las normas jurídicas en el nuevo Título Preliminar del Código Civil”, *Libro-Homenaje a R.M^º Roca Sastre*, vol. I, Madrid, 1976, p. 770, y que el canonista PRIETO PRIETO, A.: “La interpretación de la norma canónica”, *Estudios de Derecho Canónico y Derecho eclesiástico en homenaje al prof. Maldonado*, Madrid, 1983, p. 638, ni siquiera considera verdadera y estricta interpretación, sino mera explicación de la ley.
- 80 Así DIEZ-PICAZO Y PONDE DE LEÓN, L.: *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*, 3^a ed., Barcelona, 1993, p. 248, quien lo tema de Recasens.
- 81 Así lo narra yo mismo en “Analogía e interpretación extensiva: una reflexión (empírica) sobre sus confines”, *ADC*, 2012, núm. 3, p. 1069: “Más difícil tal vez sea, o parezca, el ejemplo recordado por Falcón y Tella (*El argumento de la analogía en el Derecho*, Madrid, 1989, pp. 334 y 335), cuyo origen se suele atribuir a Ihering, pero que habiéndose convertido en recurrente, o manido (y, quizás, en otra hada inheringiana), ya se ignora su procedencia: érase el caso de un letrado en que se decía “Prohibido entrar con perros”, y

por el de la regla de SAN BENITO, según nos contaba DÍEZ-PICAZO⁸², que prohibía a cualquier mujer "pisar el umbral" de cualquier monasterio, siendo sorteada tal prohibición, por los propios frailes del monasterio de St. Gall, que se regían por tal regla, haciendo entrar en volandas a la duquesa HADWIG, quien, no en vano, era la patrona, y sostenedora, de aquella abadía; o el indicado como absurdo por su maestro, DE CASTRO (p. 468, nota 1)⁸³, de interpretarse literalmente el art. 42 CC, en su versión originaria, pareciendo obligar a todo cristiano a casarse (ante el altar de la Iglesia, naturalmente), cuando decía: "La Ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código"; también contaba el maestro DE CASTRO (p. 448, al final de la nota 1), como supuesto de lo que él llamaba "soluciones disparatadas", producto de una interpretación literalista, el caso⁸⁴ en que "un acusado en Inglaterra de estar casado a la vez con tres mujeres, después de declarar el jurado la realidad de los hechos, fue absuelto teniendo en cuenta que la ley hablaba de los que se casaban dos veces y no comprendía a los que se habían casado tres".

Y así hasta los más recientes casos, reales también estos y llegados a las altas estancias judiciales de los EEUU: uno de ellos sobre si entre las "frutas", cuyo transporte una norma norteamericana exoneraba del pago de impuestos, habían de incluirse los tomates, o si estos eran más bien verduras, y no frutas, quedando, así, su transporte sujeto al pago de tales impuestos⁸⁵; y el otro caso, conocido también por llamativo, el de si el despido de un trabajador por ser homosexual contrariaba o no una normativa estadounidense, datada en 1964, que literalmente —solo— prohibía la discriminación laboral por razón, entre otras, del "sexo", sin mencionar —lógico, por aquel entonces— la orientación sexual, lo que permitía discutir si tal razón quedaba, en efecto, fuera de la norma, de su literalidad cuando menos, según pensó una parte del Tribunal Supremo norteamericano, o si cabía,

decidido un experto domador a entrar con un oso, ello, evidentemente, no le fue permitido: ¿por aplicación analógica o por interpretación extensiva de aquel letrado? En opinión de Falcón, que nos recuerda este curioso supuesto, se trataría de interpretar extensivamente la norma, "ya que no habría laguna —dice—, sino un pensamiento mal expresado". En la mía, desde luego, no veo yo mala expresión en tan claro letrado. A la vista del caso del oso, tal vez resulte incompleto, pero sin necesidad de acudir a la analogía (buscando un género, como el de "animal peligroso, o molesto", en que incluir perros, osos y otras posibles especies), tal vez baste con una interpretación extensiva, no basada en la lógica *a simile*, sino en la lógica, o sentido común, de que quien no puede lo menos (entrar con un perro), no puede lo más (entrar con un oso), y en la realidad social (interpretación sociológica, pues), de que son los perros los animales más comunes con que se suelen frecuentar muchos lugares en que se muestra aquel letrado (bares, hoteles, restaurantes, cines, autobuses,...)".

82 En sus *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*, cit., pp. 247 y 248.

83 También pone tal ejemplo, aun sin citar a DE CASTRO, DE LA HIGUERA GONZÁLEZ, L. M^ª: "Interpretación y aplicación de las normas", cit., p. 287.

84 Que tomaba de LARDIZÁBAL: *Discurso sobre las penas, contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid, 1781, p. 81.

85 Según narra RAMÍREZ LUDEÑA, L.: "Interpretación literal y nuevas teorías de la referencia", *Revista Derecho & Sociedad*, núm. 48, 2017, pp. 41 a 43, en que los tribunales terminaron considerando exento del pago de impuestos el transporte de tomates, mas sin entrar en si eran frutas o verduras, sino por el uso relevante a efectos normativos.

en cambio, incluirla como circunstancia afectante al sexo, no tanto al del trabajador discriminado (a que fuese hombre o mujer), sino a su orientación hacia personas de su mismo “sexo”, según consideró la otra parte, la mayoritaria, de aquel Tribunal⁸⁶. Así lo prueba que el propio textualismo norteamericano prevea la llamada “excepción del absurdo”, cuando el tenor literal de la ley pueda contener un obvio error de redacción o conducir a un resultado contradictorio o irracional⁸⁷. Aunque no se sabe muy bien cómo un algoritmo —simplemente— textual y contextual podría por sí solo eludir y resolver tales absurdos, cuando algunos de ellos, como se ha visto en el último ejemplo, se presta a sesgos y prejuicios, que, según ha quedado arriba advertido, constituye hoy “punctum dolens” contra el juez-robot.

Son, en fin, de nuevo, las mismas objeciones que siempre se le ha achacado al textualismo, en cualquiera de sus modalidades, sea la tradicional escuela exégeta gala o la más moderna estadounidense⁸⁸. De nuevo, “nihil novum sub sole”.

C) Incapacidad de la IA para hallar el problema jurídico.

Y otro problema hay, aún más radical, por ser también de raíz, según nuestro parecer, que impide la existencia de robots que sean juristas, y que no atañe tanto al manejo de los mecanismos jurídicos que hay para hallar la solución a cualquier problema jurídico (sea para interpretar normas o para integrar lagunas), sino, antes bien, a la aptitud o capacidad previa que se requiere en todo jurista para encontrar el problema jurídico mismo que resolver, y de la que la IA carece en absoluto.

Ya el hecho mismo de apreciar la necesidad de interpretar o aclarar una norma, por su vaguedad, ambigüedad, por contener una simple errata (especialmente, si es material o de fondo⁸⁹), o por su contradicción con otras normas, o, también, el de advertir la existencia de una laguna (institucional o casuística) que colmar, por imprevisión del legislador y no porque el legislador no haya querido prever determinado caso, implica una labor jurídica valorativa, incluso de política legislativa, que no cabe más que en una mente humana: porque no habrá verdadera laguna que colmar, si pudiendo el legislador regular una determinada cuestión, no ha querido voluntariamente hacerlo, porque desea, clara o tácitamente, que tal

86 El caso es narrado con cierto detalle, por RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J.: “El textualismo”, *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 44, 2021, pp. 117 y 118.

87 Según explica, RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J.: “El textualismo”, *ult. cit.*, pp. 100 y 101.

88 Por todos, RODRÍGUEZ PANIAGUA, J. M^º: *Ley y Derecho. Interpretación e integración de la ley*, Madrid, 1976, pp. 93 y ss., como critica a considerar el texto de la ley como límite para su interpretación, según defienden los literalistas.

89 No tanto si se trata de erratas de redacción o tipográficas (el “lapsus calami”, que la RAE define como “error mecánico que se comete al escribir”), y que difieren de las erratas materiales, o de fondo (no en vano, la RAE define errata como “equivocación material cometida en lo impreso o manuscrito”). Mas ni siquiera valdría por sí mismo el criterio gramatical cuando se tratara de un sencillo “lapsus calami”, pues, en tal caso, más que a la interpretación literal es al sentido común a quien debe su corrección tal errata, un sentido común que, como es sabido, entraría en lo que es una interpretación mínimamente lógica de la norma errada, más allá de sus palabras (y de posibles algoritmos lingüísticos).

cuestión quede excluida ("inclusio unius exclusio alterius" —regla esta, por cierto, muy empleada para la interpretación jurídica en el sistema inglés⁹⁰—), como sucede si al regular una materia se remite, en algunas de sus cuestiones, a la regulación contenida en otra materia, sin hacer lo propio para otras cuestiones que en esta se prevén, pero en aquella no⁹¹.

Tampoco habrá auténtica laguna si hay reglas generales que aplicar supletoriamente, o antes reglas convencionales, pactadas de antemano con base en el principio de autonomía privada. Y tampoco habrá laguna que integrar cuando la materia de que se trate deba permanecer en el ámbito de la autonomía de la voluntad o incluso en el de la moral, o de las también llamadas buenas costumbres (o, si se quiere, en el mundo del Derecho natural, o en el de la propia libertad de mantenerse en la legalidad —que no ilegalidad—, cuando así la ley parezca permitirlo, como así sucede, entre otros, en los arts. 1.3, 792, 1116, 1255, 1271 y 1275, o en el 1328, todos ellos del CC); un terreno, el de la moral natural, sin duda movedizo, en el que aún resulta más difícil imaginar la presencia de un juez-robot.

Y lo mismo cabe decir acerca de la interpretación de las normas, no solo cuando la norma no sea de suyo clara y precisa (por emplear palabras por sí mismas equívocas o ambiguas, o incluso contradichas), sino también cuando aun siendo su redacción clara y sus términos precisos, se requiera, sin embargo, de una posterior, o sobrevenida interpretación. Tan es así que cuando hay, en efecto, una norma estimada como clara y precisa, no lo es tanto porque por sí misma o de suyo goce de tales claridad y precisión en su redacción o enunciación, o les sean dadas y así advertidas por el propio legislador (ni siquiera cuando se trate de una interpretación auténtica, obra del propio legislador), sino porque una vez ha sido la norma interpretada, es su intérprete y aplicador quien concluye acerca de su claridad y precisión, siendo, ahora sí, cuando basta con su interpretación meramente gramatical o literal, porque previamente se ha concluido, sin duda también desde otros parámetros o criterios interpretativos, que su tenor literal coincide con su finalidad y espíritu⁹². En la doctrina, lo decía con agudeza —como

90 Según refiere CARTWRIGHT, J.: *Introducción al Derecho inglés*, cit., p. 73).

91 En tal remisión, decía CLEMENTE DE DIEGO, F.: *La analogía en el Código civil español*, RDP, 1914, p. 376, es el propio legislador quien declara el recurso a la analogía, e indicaba los casos de los arts. 528 CC, que aplica al uso y la habitación las normas del usufructo, el 1541 al extender las normas de la compraventa a la permuta, o el art. 1553, sobre evicción en el arrendamiento... ¡Y tantos otros! DE CASTRO, F. (en su 3ª ed., de 1955, p. 539, nota 6), enumeraba los arts. 185, 406, 1541, 1579, 1601 y 1669 CC. Últimamente, aclaraba TORRALBA SORIANO (en su "Comentario al art. 4.1 CC", *Comentarios a las reformas del CC. El nuevo Título preliminar*, Madrid, 1977, p. 199), que en tales normas hay simple remisión legislativa, sin que haya verdadera analogía (que sería la aplicada por el intérprete para un caso no previsto, ni remitido, no por el legislador).

92 Como decía la STS (Sala de lo Contencioso administrativo) 12 junio 1972, "cuando se invoca el principio 'in claris non fit interpretatio' es porque previamente la interpretación del caso ha conducido al convencimiento de que —la norma, aplicable en aquel caso— es clara, sencilla y sin ambigüedades; así, pues, aplicación del derecho e interpretación del mismo pueden considerarse dos actividades íntimamente entrelazadas y conexionadas, inseparables, por tanto". Más recientemente, y en extenso, la STS 15 septiembre 1986 (referida en particular a la interpretación del art. 11 de la Ley de arbitraje de 1953, la por entonces vigente): "conviene recordar, con carácter general pero básico, que en orden al conocimiento de las normas no

siempre— DUALDE⁹³: “no porque es claro un texto deja de interpretarse, sino porque se ha interpretado en todos los sentidos puede afirmarse la claridad”⁹⁴. La claridad del texto no es un “prius”, sino un “posterius” de la interpretación⁹⁵. Porque, rectamente, resulta que toda norma, oscura o —supuestamente— clara, es interpretable, y, en efecto, debe ser siempre, en todo caso interpretada (ya lo sea más de un modo concienzudo o tan solo intuitivamente, de una manera más fácil o difícil, pues tan interpretación es la concienzuda y compleja como la intuitiva y sencilla⁹⁶). Lo advertía, hace mucho ya, el propio SAVIGNY⁹⁷, que “la interpretación no está restringida, como creen muchos, al caso accidental de oscuridad de la ley; solo que, en este último caso, tiene más importancia y mayores consecuencias”. Todo lo cual obliga a concluir que, en realidad, no hay norma (ni expresión lingüística, escrita o verbal, ni siquiera algoritmo lingüístico), que por sí misma sea tan clara y precisa que de suyo impida ser interpretada (bien o mal interpretada). Toda norma lo es, como lo es toda expresión del lenguaje articulado (sea una ley, una carta, una novela, o un wasap, y ya quien lo interprete sea un juez, humano o robotizado).

En definitiva, es su ineptitud o incapacidad para reconocer la existencia de un problema jurídico de aplicación de la norma a la realidad la que, radical y estructuralmente, impide que la robótica con IA pueda desempeñar por sí sola, en sustitución del ser humano, cualquier función judicial (como tampoco la legislativa,

actúan de modo separado y diferenciado la lectura y la interpretación, de modo que no hay interpretación posible sin lectura, pero tampoco es válida y jurídicamente eficiente la lectura que no implique una interpretación, porque ésta es el único medio de conocer las normas y el conjunto del Ordenamiento Jurídico. La posible diferencia entre lectura e interpretación, que nunca ha tenido una justificación plena, resultaba explicable cuando regía el principio de que las leyes o normas ‘literalmente’ claras no necesitaban interpretación en virtud de la preferencia excluyente de la ‘interpretación’ literal que seguía y se confundía con la simple lectura de la norma sin interpretación. Pero ese planteamiento referido a interpretación de las normas jurídicas está excluido hoy día por el artículo tres, párrafo primero del Código Civil, a cuyo tenor (...) La interpretación es siempre el medio para conocer el sentido y alcance de las normas y para llevar a cabo la subsiguiente aplicación de las mismas, —y— constituye un proceso discursivo”.

93 *Una revolución en la lógica del Derecho*, cit., p. 62.

94 Y por eso mismo añadía a continuación (p. 63): “decir que los textos claros no son susceptibles de interpretación y que hay que atenerse a ellos, a no ser que fuera otra la intención del legislador, del testador o de los contratantes, responde a opuestos impulsos y tanto vale como establecer que no se deben interpretar los textos claros, salvo que de la interpretación (examen de la intención) resulta otra cosa. Se dice que se debe y que no se debe interpretar; se habla del resultado de una interpretación y se la prohíbe. Lo contradictorio se apodera una vez más del método”.

95 Según afirma, y al cual casi traducimos en texto, PERLINGUERI, P.: “L’interpretazione della legge come sistematica ed assiologica. Il brocaro *in claris non fit interpretatio*, il ruolo dell’art. 12 disp. Prel. C.c. e la nuova scuola dell’esegesi”, *Rassegna di Diritto Civile*, 1985, II, p. 999: “la chiarezza non può essere un *prius* ma un *posterius* dell’interpretazione”.

96 “Pues lo mismo es tarea interpretativa la sencilla de leer el precepto claro y captar —a la primera— su sentido. Lo que ocurre es que esa interpretación es *fácil*. Pero es también interpretación, ya que interpretar no se llama solamente a la difícil búsqueda del sentido de las cosas oscuras, sino a cualquier búsqueda (fácil o difícil) del sentido de cualquier precepto”, según decía ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil*, t. I, vol. I, 9ª ed., Barcelona, 1983, p. 150; y, en el mismo sentir, en Italia, FROSINI, V.: *La letra y el espíritu de la ley*, cit., p. 76, al decir que “la verdadera claridad es siempre la que resulta de la interpretación, bien sea de forma rápida o de forma intuitiva, y nunca la que la precede”, insistiendo luego en la misma idea (p. 109), que “la claridad de un texto legal no es el presupuesto sino el resultado de una operación mental más o menos rápida, de un procedimiento interpretativo condensado en una síntesis o desarrollado en un análisis”.

97 En su *Sistema del Derecho romano actual*, trad., t. I, Madrid, 1878, p. 146.

ni la ejecutiva). Porque le faltan la iniciativa y la creatividad, exclusivas del ser humano, no tanto para hallar la solución al problema jurídico que se le plantee, sino previamente para plantearse en sí el problema jurídico mismo.

Sin referirse, naturalmente, al mundo del Derecho, lo advertía, ya hace tiempo, ALBERT EINSTEIN⁹⁸: "la máquina funcionará muy bien; podrá resolver todos los problemas que se quiera; —pero— jamás podrá plantearse uno".

D) IA, seguridad, ¿y la justicia?; y el alguacil alguacilado: ¿quién vigila a la IA (y a su creador)?

En otro orden, aunque la ley, ya calificada y determinada como la aplicable al caso, presentara un contenido claro y preciso, ¿cómo podrá el juez-robot ponderar con equidad en cada caso concreto, o particular, según exige, a todo juez y para todo caso, el art. 3.2 CC, o, más aún, en aquellos supuestos en los que el juez resuelve exclusivamente apoyado en la equidad del caso concreto⁹⁹? Tal vez cabría imaginar un juez robot resolviendo equitativamente si de calcular una cantidad se tratara (cfr., los arts. 165, 1154 o el 1889 CC), pero ¿y en los demás casos, que son la mayoría, donde la equidad es más subjetiva y particular (vgr., en los arts. 398.3 CC y 17.7.II LPH, 1103, 1124, 1690, 1726 CC, ...)?¹⁰⁰ O piénsese, en general, en el arbitraje de equidad, o en los supuestos en que cabe recurrir a la discrecionalidad, sin caer en la arbitrariedad, en los que hay que escoger la decisión más conveniente y justa entre las varias posibles; conveniencia, política si se quiere, pero siempre conveniencia dentro de lo justo (cfr., dentro del propio CC, sus arts. 21.1 y 26.2), que la IA no podrá dirimir... Y es que los robots tampoco tienen "alma", ni "espíritu", esto es, una conciencia moral, o ética, ni conciencia propia (del "yo", la denominada "consciencia" o autoconsciencia), que le permita distinguir, y optar consciente y voluntariamente, entre el bien y el mal, entre el vicio y la virtud, ... o, en lo que importa "hic et nunc", entre lo justo y lo injusto. La IA tal vez podrá asegurar una decisión siempre exacta, acorde a los parámetros claros y precisos de la ley, ¿pero asegurará siempre que la decisión, amén de exacta, sea también, y sobre todo, justa¹⁰¹? No se olvide: "summum ius, summa iniuria"; y que, junto

98 Cuya cita tomo de ROJAS BUENDÍA, M^a. M.: "La nueva diversidad artificial", cit., p. 12.

99 En tal objeción insiste agudamente DE LA OLIVA SANTOS, A.: "Justicia predictiva!", cit., p. 33. También a esa falta de justicia o equidad, por falta de emociones, se refieren MIGUEL BARRIO, R.: "Explorando el rol de la inteligencia artificial", cit., p. 10, y, en Italia, así parece reconocerlo BATTELLI, E.: "La decisión robótica", cit., pp. 63 y 65. Y a la discrecionalidad tantas veces prevista en nuestras leyes, se refiere GÓMEZ COLOMER, J. L.: *El juez-robot*, cit., pp. 271 y ss., aunque también refiriéndose a los casos de equidad (pp. 301 y 302).

100 Recuérdese el caso, referido en nota anterior, de la STS 23 julio 2024, sobre un desahucio por impago del alquiler de unos inquilinos octogenarios que, en casi 30 años, dejaron tan solo de pagar un mes de renta, además, por errores bancarios. En el fondo, el TS estaba aplicando la equidad a que se refiere el art. 3.2 CC para la interpretación de cualquier norma.

101 El propio BATTELLI, E.: "La decisión robótica", cit., p. 53, advierte que "del juez robot no hay que pretender, legítimamente, la decisión 'justa', sino la decisión 'exacta', es decir, que aplique de forma correcta las fuentes pertinentes, posiblemente al final de un proceso 'justo', entendiéndose con esto que respete los procedimientos previstos según el principio de legalidad".

a la seguridad jurídica (cuyo logro se pretende garantizar con la figura del juez-robot), el otro pilar fundamental del Derecho, con el que alcanzar la paz social, es la justicia. Cuando definía CELSO el Derecho, según recoge el Digesto desde su mismo comienzo, decía: “*ius est ars boni et aequi*”, entendiendo el Derecho como arte y, también, como técnica de lo que es justo¹⁰², y que, sin embargo, se pretende ahora deshumanizar (según denunciamos desde el mismo título de este trabajo).

Y aunque cierta conciencia en la IA suela hoy defenderse por muchos, a tal supuesta conciencia le sucede como a aquella —pretendida, también— inteligencia, que sería también artificial o aparente, al venirle dada “ab initio” por su programador o creador (la llamada “roboética” o “ciberética”, que bien pudiera condensarse en las conocidas tres leyes de ISAAC ASIMOV¹⁰³, que para algunos contienen “el Derecho natural para robots”¹⁰⁴). Como afirma, en este punto, LACRUZ MANTECÓN (en la p. 121), “no es conciencia de la máquina, sino de la del maquinista”, porque “en realidad (añadirá mucho más adelante, en la p. 245), todo es del maquinista: la ética, el propósito, la programación, la tarea y el color de la chapa del robot”¹⁰⁵.

Porque todo es, en fin, del propio ser humano, al que la IA imita, emula y se limita, de momento al menos, a servir. No en vano, tal sumisión y dependencia absolutas ha llevado a no pocos en la doctrina (como el propio MIGUEL LACRUZ MANTECÓN¹⁰⁶, siguiendo a otros, como a CARLOS ROGEL VIDE¹⁰⁷, SILVIA DÍAZ ALABART¹⁰⁸ o ÁNGEL CARRASCO PERERA¹⁰⁹, ...) a comparar los actuales robots con los esclavos del Derecho romano clásico, carentes ambos de verdadera libertad y racionalidad, llegando a predecir que “nuestra futura sociedad robótica va a ser semejante a una sociedad esclavista”¹¹⁰. La comparación, sin duda, es convincente; hasta en lo

102 Como “el arte de lo bueno y equitativo”, lo traducía GARCÍA DEL CORRAL, y como “la técnica de lo bueno y de lo justo”, lo traducía ÁLVARO D’ORS.

103 Como eran: la 1ª) Un robot no hará daño a un ser humano ni por inacción permitirá que un ser humano sufra un daño. 2ª) Un robot debe cumplir las reglas dadas por los seres humanos (a excepción de aquellas que entren en conflicto con la primera ley); y 3ª) Un robot debe proteger su propia existencia en la medida en que esta protección no entre en conflicto con la primera ni con la segunda ley.

104 Según dice GONZÁLEZ GRANADO, J.: *De la persona a la personalidad algorítmica. A propósito de la personalidad jurídica de la inteligencia artificial*, Barcelona, 2020.

105 De ahí, en su opinión, la necesidad de que tal conciencia no quede en manos de la simple ética, de un mero Código deontológico para informáticos, sino en las del Derecho, en cuyas manos quedan asegurados los derechos y valores más fundamentales.

106 En las pp. 132 a 139.

107 En “Robots y personas”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 1, 2018.

108 En “Robots y responsabilidad civil”, en AA.VV.: *Los robots y el Derecho*, (coord. C. ROGEL VIDE), Madrid, 2018, pp. 99-114.

109 En “A propósito de un trabajo de Gunter Teubner sobre la personificación civil de los agentes de inteligencia artificial avanzada”, *Centro de Estudios de Consumo, Publicaciones Jurídicas*, en <http://centrodeestudiosdeconsumo.com>, Fecha de publicación: 11 de enero de 2019.

110 Según afirmación de LACRUZ MANTECÓN, M. L.: *Robots y personas*, cit., p. 132, a cuyo razonamiento nos remitimos.

etimológico (según nos advierte LACRUZ MANTECÓN¹¹¹: "Este es, además, el sentido de la palabra "robot", que emplea por primera vez el checo KAREL ČAPEK en su obra teatral *Robots Universales de Rossum*, y que proviene del checo "robota", con el significado de trabajador forzado o servil, es decir, que en realidad el término tiene el significado de 'siervo' o 'esclavo'").

Porque detrás del robot, que es hoy una simple cosa, están su creador y su usuario. Por eso, defender, como se defiende, la figura del juez-robot, en el fondo y más radicalmente, sería como defender que el informático programador (aunque ayudado probablemente de juristas y lingüistas¹¹²), es verdaderamente, aunque simuladamente tras el robot, quien emula ser juez. Lo cual, en fin, hace que la propuesta de un juez robot no solo sea equivocada, por ser imposible, sino también peligrosa, por ser contraria a la división de poderes públicos y a la atribución de la competencia judicial, o de cualquier otra función pública jurídica, a quien legítimamente debe ostentarla (ex art. 117.1 CE)¹¹³.

Pues admitida, sin ningún pudor, la figura del juez-robot, ¿por qué no también aceptar la de un robot abogado, notario, fiscal, ...; o incluso la del legislador-robot, o la de un robot gobernante, ..., según algunos empiezan ya a proponer¹¹⁴? En realidad, sería el programador quien haría las veces de juez, de abogado, de notario o de fiscal (o de gobernante, o de legislador); ¿y quién asegurará que, como tal, no cometa errores, arbitrariedades, injusticias o absurdos, ... como los comete hoy cualquier ser humano que sea juez, abogado, notario o fiscal (gobernante, o legislador)? Y, ¿quién vigilaría que su actuación en la misma programación de la IA fuese clara y precisa en sus palabras, justa y segura en su fin? Viejo problema, pues —como dijera JUVENAL— "qui custodiet custodes?"¹¹⁵ Y, de nuevo, y una vez

111 En aquella misma p. 132.

112 Según recomiendan STEMPEL, J. W. y KNUTSEN, ERIK S.: "Bringing rigor to textualism through artificial intelligence", cit., p. 126.

113 Sobre tal cuestión, procesal y constitucional, que además asegure la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE, clave, por tanto, en el asunto, nos remitimos a GÓMEZ COLOMER, J. L.: *El juez-robot*, cit., pp. 197 y ss.; MIGUEL BARRIO, R.: "Explorando el rol de la inteligencia artificial", cit., pp. 16 y ss.; CONDE FUENTES, J.: "La inteligencia artificial y la figura del juez-robot", cit., p. 123 y ss.

114 En el *Diario La Ley* de 7 de abril de 2024 se da noticia de ello con el siguiente titular: "Suskind predice que, en pocos años, la IA podrá elaborar normas en forma de código informático de alta eficiencia". Por su parte, el juez ERCILLA GARCÍA, J.: "La Inteligencia Artificial en la justicia", cit., p. 4.17, al referirse a la interpretación de las normas conforme a una realidad social ya determinada en algoritmos, se cuestiona su peligrosidad al quedar tal visión de la realidad social en manos de los programadores y de las empresas que los contratan, y cuyo código es privativo, todo lo cual, dice, podría quebrar la separación de poderes.

115 LLANO ALONSO, FDO. H.: "Justicia digital, algoritmos y derecho: de la predictibilidad del *big data* al mito del juez-robot", en AA.VV.: *El impacto de la inteligencia artificial en la teoría y la práctica jurídica* (coord. I. SOLAR CAYÓN y M^a OLGA SÁNCHEZ MARTÍNEZ), 2022, pp. 219-244 (y que repite, acertadamente, como capítulo 2 en su monografía, esta individual, "*Homo ex machina*". *Ética de la IA y Derecho digital ante el horizonte de la singularidad tecnológica*, Valencia, 2024), pp. 237 y 238: "quién controla la ausencia de sesgos y la imparcialidad del creador del algoritmo (un informático supuestamente asesorado por juristas... En otras palabras, parafraseando a Juvenal, ¿*Quis custodiet ipsos custodes?*". Precisamente, el mismo autor se encargará de comentar el art. 14 del Reglamento europeo sobre IA, sobre la supervisión humana (en *Comentarios al Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial* [dir. M. BARRIO ANDRÉS], Madrid, 2024, p. 299 y ss.). También se lo plantea, pensando en la responsabilidad ante una solución errónea o injusta, el juez

más: “Nihil novum sub sole”, que decía, en su traducción latina, el Eclesiastés (en su capítulo I, versículo 9: “Lo que fue, eso mismo es lo que será, y lo que se hizo, eso mismo es lo que se hará; no hay nada nuevo bajo el sol”).

4. El rechazo del juez robot a nivel comunitario, hoy; pero ¿y mañana?

Sin duda ninguna, mucho de lo dicho hasta aquí contra un posible juez-robot ha llevado a su actual rechazo a nivel jurídico comunitario, permitiendo tan solo su utilización como herramienta auxiliar, y siempre supervisada, al tratarse de un supuesto de IA de alto riesgo. Así lo califica el art. 6.2 del Reglamento Europeo de 13 de junio de 2024, en su remisión a su Anexo III; en él se consideran sistemas de IA de alto riesgo los de administración de justicia, en particular, en su letra a) de su ap. 8, cuando se refiere a los “Sistemas de IA destinados a ser utilizados por una autoridad judicial, o en su nombre, para ayudar a una autoridad judicial en la investigación e interpretación de hechos y de la ley, así como en la garantía del cumplimiento del Derecho a un conjunto concreto de hechos, o a ser utilizados de forma similar en una resolución alternativa de litigios”.

En el nº 61 de sus Considerandos se justifica tal calificación del siguiente modo, aclarándose (como es sabido, sin valor normativo¹¹⁶, pero con valor interpretativo auténtico) que su uso con funciones decisorias, en sustitución del juez humano, queda excluido: “Deben clasificarse como de alto riesgo determinados sistemas de IA destinados a la administración de justicia y los procesos democráticos, dado que pueden tener efectos potencialmente importantes para la democracia, el Estado de Derecho, las libertades individuales y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. En particular, a fin de hacer frente al riesgo de posibles sesgos, errores y opacidades, procede clasificar como de alto riesgo aquellos sistemas de IA destinados a ser utilizados por una autoridad judicial o en su nombre para ayudar a las autoridades judiciales a investigar e interpretar los hechos y el Derecho y a aplicar la ley a unos hechos concretos. También deben considerarse de alto riesgo los sistemas de IA destinados a ser utilizados por los organismos de resolución alternativa de litigios con esos fines, cuando los resultados de los procedimientos de resolución alternativa de litigios surtan efectos jurídicos para las partes. La utilización de herramientas de IA puede apoyar el poder de

ERCILLA GARCÍA, J.: “Jueces robot”, cit., p. 78, preguntándose si tal responsabilidad, “¿Recae en el equipo desarrollador del algoritmo, en los jueces que lo adoptaron o en el propio sistema?”. Centrándose en el control y vigilancia del programador, GÓMEZ COLOMER, J. L.: *El juez-robot*, cit., pp. 324 y 325.

116 Ya en una consulta hecha el 31 julio 2002 a la Comisión (en la Pregunta escrita P-2403/02, de WOLFGANG ILGENTRIZ, hecha sobre el valor de los Considerandos de una Directiva europea, en el caso, sobre blanqueo de capitales), acerca de si los Considerandos tienen un valor normativo o solo explicativo, el Comisario, por entonces, BOLKESTEIN respondería, en nombre de la Comisión (en Respuesta de 4 septiembre 2002), diciendo: “El propósito de los considerandos de una directiva es explicar el razonamiento seguido por la autoridad o autoridades legislativas que adoptaron la medida. (...) Las obligaciones impuestas por una directiva se establecen en los artículos, mientras que los considerandos no tienen, en realidad, fuerza de ley”.

decisión de los jueces o la independencia judicial, pero no debe sustituirlas: la toma de decisiones finales debe seguir siendo una actividad humana. No obstante, la clasificación de los sistemas de IA como de alto riesgo no debe hacerse extensiva a los sistemas de IA destinados a actividades administrativas meramente accesorias que no afectan a la administración de justicia propiamente dicha en casos concretos, como la anonimización o seudonimización de resoluciones judiciales, documentos o datos, la comunicación entre los miembros del personal o las tareas administrativas"¹¹⁷.

Que siendo tal riesgo, tan alto, no haya sido la figura del juez-robot expresamente prohibida en el art. 5 del Reglamento, aunque sí rechazada en la justificación de su art. 6.2 y de su Anexo III, tal vez se explique porque sea de suyo inimaginable como hipótesis planteable (que admitir o que rechazar)¹¹⁸.

Con todo, lo hasta aquí dicho no deja de ser más que la realidad de hoy; pero ¿y cuál será la de mañana?¹¹⁹ Ya se sabe que todo lo que la tecnología sea capaz de llegar a hacer, más tarde o temprano, terminará haciéndolo... Ignoro si, de ser ello así finalmente, la aceptación de jueces-robots sería suficiente, plenamente satisfactoria, no solo para la humanidad, sino para la propia robótica, e impediría o, al contrario, incitaría a reivindicar un mayor reconocimiento, a que progresivamente la presencia de los propios robots, por obra del ser humano o incluso por el propio anhelo de aquellos, sea mayor en el mundo de lo jurídico, de la economía, de la política, ..., aspirando a una rebelión, igualitaria al comienzo, o de posterior sometimiento del ser humano.

La literatura y el cine nos dan abundantes muestras de ello, de nuestro miedo, propio del ser humano, a ser sometido o incluso aniquilado como especie por

117 Puesto que el Reglamento europeo se refiere expresamente tan solo a la Administración de justicia, GONZÁLEZ-MENESES GARCÍA-VALDECASAS, M., comentando el art. 6 del Reglamento (en *Comentarios al Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial*, cit., p. 215), considera que "esta norma general de calificación no contempla los casos de aplicación del derecho por la propia Administración pública, por órganos del Poder Ejecutivo, en el marco del procedimiento administrativo (un expediente de expropiación forzosa, la imposición de una sanción administrativa, la concesión de una licencia). El empleo de sistemas de IA en las actuaciones de las Administraciones Públicas solo es calificado de alto riesgo si el supuesto encaja en alguno de los epígrafes específicos comprendidos en algunos de los restantes ámbitos enunciados en el anexo III (expedientes de inmigración, de acceso a servicios públicos esenciales, etc.)". No en vano, MUÑOZ VELA, J. M. (en el mismo comentario, cit., p. 931), dirá que "el listado incorporado en el anexo III se presenta inicialmente como un *numerus clausus*, de tal manera que cualquier sistema de IA que no tenga su encuadramiento en los ámbitos de uso expresamente previstos en el mismo, no se presumirá inicialmente ni tendrá que ser calificado de alto riesgo conforme al Reglamento, salvo que deba serlo en virtud del resto de sus disposiciones". Para otra exposición del tema, COTINO HUESO, L. y SIMÓN CASTELLANO, P. (dirs.): *Tratado sobre el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea*, Madrid, 2024, pp. 307 a 309.

118 Lo dice del siguiente modo GONZÁLEZ-MENESES GARCÍA-VALDECASAS, M. (comentando el art. 6 del Reglamento, cit., p. 215): "Un pretendido reemplazo del juez o el árbitro humano en el ámbito de la administración de Justicia por un sistema inteligente autónomo, cualquiera que sea la índole de los asuntos o la materia jurídica afectada, no es algo calificado aquí como de alto riesgo, ni tampoco una práctica prohibida por el artículo 5, sino algo más bien inconcebible en la lógica del Reglamento".

119 Comentando el Anexo III del Reglamento europeo sobre IA, MUÑOZ VELA, J. M.: en *Comentarios al Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial*, cit., p. 928, dirá, categóricamente, en su opinión que "la IA nunca sustituirá a un juez".

otra superior cibernética o humanoide (a mi memoria, más cinéfila que literaria en tiempos de juventud, vienen el “monstruo” de *Frankenstein*, o, su pariente semita, el *Golem*, el Hall-9000 de *2001: una Odisea en el espacio*, aquel defectuoso pistolero YUL BRYNNER en *Almas de metal*, el hermoso Replicante de *Blade Runner* o el horrible HÉCTOR de *Saturno 3*, o —cómo no— aquel incansable, casi indestructible, *Terminator*, ...).

El Prof. LACRUZ MANTECÓN no parece dar credibilidad a tan apocalíptico destino de la humanidad cuando dice (en p. 132): “Dada la imposibilidad de predecir el futuro, hasta que llegue —si llega— dicha emancipación de nuestros esclavos electrónicos, y como tengo dicho en otro lugar, nuestra futura sociedad robótica va a ser semejante a una sociedad esclavista”. Y hace bien en decir tal cosa, pues ir más allá supondría pasar de la ficción jurídica a la Ciencia ficción. Pero no olvide, querido Prof. LACRUZ, que hace ya mucho que los esclavos (como él mismo estima hoy a los robots) se rebelaron con éxito, liberándose de sus amos (los humanos, para los robots), y que la Historia, como decían Aristóteles y, de nuevo, el Eclesiastés, es cíclica, se repite, y que el ser humano es capaz de tropezarse con la misma piedra una, dos, y hasta mil veces. Tal vez sea, en fin, el comienzo de nuestro Apocalipsis...

“Una generación pasa, y otra generación viene, y la tierra subsiste siempre” (Eclesiastés, Capítulo I, versículo 1).

BIBLIOGRAFÍA

BARRIO ANDRÉS, M. (dir): *Comentarios al Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial*, Madrid, 2024.

BATTELLI, E.: "La decisión robótica: algoritmos, interpretación y justicia predictiva", *Revista de Derecho Privado*, núm. 38, 2020, pp. 45-86.

BELLOSO MARTÍN, N.: "Inteligencia artificial en la teoría de la decisión judicial. ¿Del juez-robot al asistente-robot del juez?", en AA.VV.: *El Derecho y la Inteligencia Artificial* (coord. FCO. HERRERA TRIGUERO y otros), Valencia, 2022, pp. 341-364.

BONNECASE, J.: *Elementos de Derecho Civil* (trad. J. M^a CÁJICA JR.), Méjico.

CARRASCO PERERA, ÁNGEL F.: "A propósito de un trabajo de Gunter Teubner sobre la personificación civil de los agentes de inteligencia artificial avanzada", *Centro de Estudios de Consumo, Publicaciones Jurídicas*, en <http://centrodeestudiosdeconsumo.com>, Fecha de publicación: 11 de enero de 2019.

CARTWRIGHT, J.: *Introducción al Derecho inglés de los contratos* (trad. J. P. MURGA FERNÁNDEZ), Pamplona, 2018.

CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G.: "¿Humanizar o personificar? Inteligencia artificial y fundaciones robóticas", *Actualidad Civil*, núm. 3 marzo 2024.

COTINO HUESO, L. y SIMÓN CASTELLANO, P. (dirs.): *Tratado sobre el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea*, Madrid, 2024.

CONDE FUENTES, J.: "La inteligencia artificial y la figura del juez-robot", en AA.VV.: *Modernización, eficiencia y aceleración del proceso* (dir. SILVIA PEREIRA PUIGVERT y M^a JESÚS PESQUEIRA ZAMORA), Pamplona, 2022, pp. 115-136.

DE CASTRO Y BRAVO, F.: *Derecho civil de España*, reed., Madrid, 1984.

DE CASTRO Y BRAVO, F.: "Naturaleza de las reglas para la interpretación de la Ley (Consideraciones en torno al artículo 3º, apartado I, del Código Civil)", *ADC*, 1977, pp. 809-858.

DE LA HIGUERA GONZÁLEZ, L. M^a: "Interpretación y aplicación de las normas", en AA.VV.: *Instituciones de Derecho privado* (coord. J. F. DELGADO DE MIGUEL), t. I, vol. I, Madrid, 2003.

DE LA OLIVA SANTOS, A.: "'Justicia predictiva', interpretación matemática de las normas, sentencias robóticas y la vieja historia del 'JustizKlavier'", *El Cronista del Estado social y democrático de Derecho*, núm. 80, 2021, pp. 30-37.

DÍAZ ALABART, S.: "Robots y responsabilidad civil", en AA.VV.: *Los robots y el Derecho* (coord. C. ROGEL VIDE), Madrid, 2018, pp. 99-114.

DÍEZ-PICAZO Y PONDE DE LEÓN, L.: *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*, 3ª ed., Barcelona, 1993.

DUALDE, J.: *Una revolución en la lógica del Derecho (concepto de la interpretación del Derecho privado)*, Barcelona, 1933.

ERCILLA GARCÍA, J.: "La Inteligencia Artificial en la justicia: asistentes IA judiciales y jueces IA", *Revista (Aranzadi) de Derecho y Nuevas Tecnologías*, núm. 53, 2020.

ERCILLA GARCÍA, J.: "Jueces robot, dos aproximaciones prácticas a su concepto", *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, 2024, pp. 47-84.

ESTÉVEZ MENDOZA, L. Y CANO CARRILLO, J.: "El juez-robot y la efectividad del proceso civil basado en la inteligencia artificial: una aproximación propedéutica", en AA.VV.: *Aspectos éticos y marcos legales de la comunicación* (coord. MONEDERO MORALES y otros), Valencia, 2022, pp. 159-171.

FROSINI, V.: *La letra y el espíritu de la ley*, trad., Barcelona, 1995.

GALINDO AYUDA, F.: "La administración de justicia, el juez robot y el Derecho", *RGLJ*, 2024, pp. 521-579.

GÉNY, F.: *Método de interpretación y Fuentes en Derecho privado positive* (con prólogo de RAIMUNDO SALEILLES), 2ª ed., Madrid, 1925.

GÓMEZ COLOMER, J. L.: *El juez-robot (la independencia judicial en peligro)*, Valencia, 2023.

GONZÁLEZ GRANADO, J.: *De la persona a la personalidad algorítmica. A propósito de la personalidad jurídica de la inteligencia artificial*, Barcelona, 2020.

GUASTINI, R.: *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad., 2ª ed., Méjico, 2000.

HERRERA DE LAS HERAS, R.: *Aspectos legales de la inteligencia artificial: personalidad jurídica de los robots, protección de datos y responsabilidad civil*, Madrid, 2022.

LACRUZ MANTECÓN, M. L.: *Robots y personas. Una aproximación jurídica a la subjetividad cibernética*, Madrid, 2020 (obra muy sintetizada en "Inteligencia artificial: hacia una subjetividad cibernética", *Persona y Derecho Civil: los retos del siglo XXI [Persona, género, transgénero; inteligencia artificial y animales sensibles]*, [dir. C. BAYOD LÓPEZ y coord. J. L. ARGUDO PÉREZ], Valencia, 2022, pp. 151-184).

LACRUZ MANTECÓN, M. L.: *Robots Inteligencia artificial, sociedad y Derecho*, La Coruña, 2024.

LOIS ESTÉVEZ, J.: *Estudios sobre los fundamentos de una nueva Ciencia Jurídica*, Santiago de Compostela, 1954.

LÓPEZ, GREGORIO: *Las siete Partidas del sabio rey Alfonso el IX*, trad. al castellano, T. I, Barcelona, 1843.

LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M.: "Derecho inglés y civil law: la 'convergencia asintónica'", *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, núm. 49, 2020, pp. 773-793.

LUZZATI, C.: *La vaghezza delle norme. Un'analisi del linguaggio giuridico*, Milán, 1990.

LLANO ALONSO, FDO. H.: "Justicia digital, algoritmos y Derecho: de la predictibilidad del *big data* al mito del juez-robot", *El impacto de la inteligencia artificial en la teoría y la práctica jurídica* (dirs. J. I. SOLAR CAYÓN y M^a OLGA SÁNCHEZ MARTÍNEZ), Madrid, 2022, pp. 219-244.

LLANO ALONSO, FDO. H.: "*Homo ex machina*". *Ética de la IA y Derecho digital ante el horizonte de la singularidad tecnológica*, Valencia, 2024.

MARTÍN DIZ, F.: "Modelos de aplicación de Inteligencia Artificial en justicia: asistencial o predictiva versus decisoria", en AA.VV.: *Justicia algorítmica y neuroderecho: una mirada multidisciplinar* (dir. S. BARONA VILAR), Valencia, 2021, pp. 65-85.

MIGUEL BARRIO, R.: "Explorando el rol de la inteligencia artificial en el proceso judicial: evaluación de la viabilidad legal del juez robot", *Revista General de Derecho procesal*, núm. 63, 2024.

MONTESINOS GARCÍA, A.: "Empleo de la inteligencia artificial en algunas fases del proceso judicial civil: prueba, medidas cautelares y sentencia", *Actualidad Civil*, núm. II, 2022.

MUÑOZ SORO, J. F.: *Decisión jurídica y sistemas de información*, Madrid, 2003.

NOMURA-SANTIAGO, M^a. C.: “Consideraciones sobre el uso de la inteligencia artificial como herramienta para mejorar la formación en interpretación legal y sus aplicaciones legales prácticas”, en AA.VV.: *Interpretación jurídica y competencias prácticas* (dir. R. SANTILLÁN SANTA CRUZ), Pamplona, 2024, pp. 99-105.

PÉREZ BERMEJO, J. M.: “La interpretación histórica o subjetiva del derecho: una historia de pervivencia práctica y problemas teóricos”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 47, 2023, pp. 283-312.

PRIETO PRIETO, A.: “La interpretación de la norma canónica”, *Estudios de Derecho Canónico y Derecho eclesiástico en homenaje al prof. Maldonado*, Madrid, 1983, pp. 623-672.

QUARTA, E.: “Giustizia e predizione: l'algoritmo che legge il futuro”, 2024, en <https://www.giustiziainsieme.it/it/cultura-e-societa/600-giustizia-e-predizione-l-algoritmo-che-legge-il-futuro>

RAMÍREZ LUDEÑA, L.: “Interpretación literal y nuevas teorías de la referencia”, *Revista Derecho & Sociedad*, núm. 48, 2017, pp. 33-47.

RODRÍGUEZ PANIAGUA, J. M^a.: *Ley y Derecho. Interpretación e integración de la ley*, Madrid, 1976.

RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J.: “El textualismo”, *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 44, 2021, pp. 97-123.

ROJAS BUENDÍA, M^a. M.: “La nueva diversidad artificial: una futura ‘personalidad electrónica’ para otras inteligencias”, *Papeles: El tiempo de los derechos*, núm. 2, 2020.

ROGEL VIDE, C.: “Robots y personas”, en AA.VV.: *Los robots y el Derecho* (dir. C. ROGEL VIDE y S. DÍAZ ALABART), Madrid, 2018; y en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 1, 2018.

ROMÁN CORDERO, C.: “Inteligencia Artificial en la justicia (del juez-robot al asistente-robot del juez)”, *Revista de Derecho Público*, núm. 96, pp. 143-147.

SÁNCHEZ RUBIO, M^a. A.: “La interpretación en el Derecho: *In claris non fit interpretatio*”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXII, 2004, pp. 417-435.

SANCHÍS CRESPO, C.: “Inteligencia artificial y decisiones judiciales: crónica de una transformación anunciada”, *Scire: representación y organización del conocimiento*, vol. 29, núm. 2, 2023, pp. 65-84.

SANTOS BRIZ, J.: "La aplicación de las normas jurídicas en el nuevo Título Preliminar del Código Civil", *Libro-Homenaje a R.M^a Roca Sastre*, vol. I, Madrid, 1976.

SAVIGNY, FC.: *Sistema del Derecho romano actual*, trad., t. I, Madrid, 1878.

SOLER, S.: *La interpretación de la ley*, Barcelona, 1962.

STEMPEL, J.W. y KNUITSEN, ERIK S.: "Bringing rigor to textualism through artificial intelligence", en AA.VV.: *Seguro de personas e inteligencia artificial* (dir. A. B. VEIGA COPO y coord. M. MARTÍNEZ MUÑOZ), Madrid, 2022, pp. 117-133.

SUÁREZ, F.: *Tratado de las leyes y de Dios legislador* (en diez libros), vol. IV (Libros VI y VII), (trad. J. R. EGUILLOR MONIOZGUREN), Madrid, 1968.

TARELLO, G.: *L'interpretazione della legge*, Milán, 1980.

VELASCO NÚÑEZ, E., 2025, en <https://confilegal.com/20250125-eloy-velasco-magistrado-de-la-audiencia-nacional-apuesta-por-los-jueces-robot-para-causas-sencillas/>

VIOLA, L. (y otros): *Interpretazione della legge con modelli matematici. Processo, a.d.r., giustizia predittiva*, vol. I, Milán, 2018.

VIOLA, L. (y otros): *Giustizia predittiva e interpretazione della legge con modelli matematici*, Milán, 2019.

VIOLA, L. (y otros): "L'interpretazione della legge ex art. 12 Preleggi si basa su un algoritmo", *Giustizia Civile.com*, núm. 2, 2019.

ZANUSO F.: "*In claris non fit interpretatio*: las ilusiones del normativismo en la crítica de la hermenéutica", *Icade: Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, núm. 82, 2011, pp. 255-275.